Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00079 00
Demandante : LAURA XIMENA CELY SALAMANCA
Demandado : LEONIDAS VIANCHA y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de pertenencia, promovida por LAURA XIMENA CELY SALAMANCA.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos – pruebas congruencia

Ni los hechos ni las pretensiones de la demanda determinan la identificación catastral del predio objeto de usucapión o del predio de mayor extensión, compleméntese. Tampoco se identifica si el lote se ubica en zonas urbanas o rurales del municipio de Sogamoso.

El hecho 1º describe la fracción del predio como vinculada al antecedente registral 095-22311, agregando que tal porción posee un área de **1602.08m2.** No obstante el certificado catastral allegado y, que se revela como perteneciente al folio en comento (fl. 11), señala una existencia de apena **225m2** para el lote objeto de la usucapión.

Dado que el simple paso del tiempo no **muta** la información inscrita en la Oficina de Registro, salvo el fraccionamiento de este, es evidente que la posesión ejercida por el actor, además de efectuarse en la extensión determinada para el inmueble con FMI 095-22311, se ha extendido a un predio ajeno a éste, el cual no se enuncia ni integra en ningún acápite de la demanda.

En sentido de lo anterior, deberá la activa aclarar esta situación, efectuar las averiguaciones correspondientes y, de ser necesario, integrar a la pasiva el predio al que pertenezca el metraje adicional referido (+1400m2), lo anterior requerirá, de ser el caso, el aporte del respectivo certificado especial del posible predio faltante, y su integración en los acápites de la demanda que se consideren pertinente. También será necesaria la reforma del extremo demandado de acuerdo a lo expuesto por el certificado especial que llegue a adosarse

El hecho tercero refiere que la actora deviene su posesión, de una compraventa celebrada con la señora MARIA ROSA CELY MONTAÑEZ respecto de *los derechos de cuota* relativos al predio reclamados.

Toda vez que el título referido no menciona cuerpo cierto sino "*derechos y acciones*" respecto del inmueble de mayor extensión denunciado, deberán los demandantes ampliar su narración fáctica e incluir en ella la forma, actos o modos, en los cuales entraron en posesión de la porción de terreno específica que reclaman en pertenencia. De igual manera debe darse cumplida cuenta de los actos de interversión que en la aparente comunidad se hayan podido realizar

Lo anterior considerando que el documento presentado contiene compraventa efectuada respecto de dos predios distintos.

El hecho 4º revela la intención de la activa de acudir a la figura de la *suma de posesiones* para procurar la prosperidad de pretensión. No obstante, no se señalan los actos posesorios realizados por aquellas personas de las que se pretende sumar los referidos sucesos. Complementarse

Deberá, **ahondarse** en el relato de tales actos de posesión pasados, la relación con la poseedora anterior, el pontón traslativo que conecta su derecho con la de sus antecesoras y en general todos los detalles tanto de su ejercicio y actuar posesorio como los de sus predecesores. Igualmente deberán aportarse las escrituras o negocios privados que pretendan hacerse valer como prueba del pontón traslativo invocado.

El hecho quinto invoca como acto posesorio el "*pago de los servicios públicos*" con que cuenta el inmueble, narración que da a entender que sobre el predio se alzaría una edificación o construcción que contaría con dichas mejores, sin embargo, dichas descripciones no se reseñan en los hechos del libelo.

b) Pretensiones

Los linderos denunciados como de la fracción se invocan con motivo a un "*levantamiento que se aporta con la presente demanda*", no obstante, el croquis adosado (fl. 25) no presenta similitud alguna con las denuncias anotadas, agregando que el mismo denuncia como dueño del predio a la señora MARIA ROSA CELY y que se vincula a dos inmuebles con matrículas inmobiliarias distintas.

c) Hechos – pruebas congruencia

La pretensión primera identifica el predio con la nomenclatura diagonal 59 No 11 A-56 IN, no obstantes las escrituras aportadas refieren la adquisición por parte del actor de los derechos y acciones de un predio ubicado en la carrera 11b No. 60-50, mismos datos que se aprecian publicitados por el certificado de 2019 (fl. 09). Dado que ninguna mención se realiza relativa a esta particularidad en los hechos de la demanda, deberá agregarse la narración pertinente para esclarecer esta incongruencia. Para una identificación óptima del predio, apórtese el certificado de nomenclatura respectivo en caso de poseer la finca dicha determinación urbana.

d) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial COMPLETO del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales. El aportado con la demanda en la certificación de titulares pues no fue aportado el certificado como tal, revela una vetustez de más de 4 años a la fecha de radicación del libelo.

Deberá modificarse lo pertinente en los acápites del libelo inicial si de la lectura del folio de matrícula actualizada se revela información de interés para este proceso, ya sea la existencia de nuevos titulares de derechos reales inscritos, la eliminación de los inscritos a 2019 pero que no conserven derechos en el folio y cualquier otra circunstancia que se aprecie.

Se advierte que si de la incorporación de tal insumo o de los demás extrañados se identifican nuevos defectos ellos será objeto de calificación pero no de término de subsanación, en el entendido que dicha etapa se suple con esta providencia.

e) Prueba de la calidad – dirección de notificaciones

Dado que uno de los integrantes de la pasiva es una persona jurídica, deberá allegarse el certificado de existencia y representación de la misma, modificando la dirección de notificaciones de aquel con la información que se pueda extraer de dicho insumo.

f) Conformación del contradictorio

La demanda no se dirige contra la señora MARIA ROSA CELY MONTAÑEZ pese a aquella se registra como titular de derecho real. Explíquese esta situación.

Adicionalmente dada la correlación de apellidos entre la demandada en mención y la parte actora, se requerirá a la demandante para que manifieste si posee algún vínculo filial con aquella, y si en virtud de dicha información posee notifica de la dirección de notificaciones de dicha integrante de la pasiva.

El certificado (solo el certificado) expedido en 2019 (fl. 09) por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, respecto del FMI 095-22311, señala como titular de derecho real a las siguientes personas naturales:

- LEONIDAS VIANCHA
- EVA VIANCHA
- ÁNGEL RAFAEL PÉREZ VIANCHA
- MARÍA URBANA PÉREZ DE VERGARA
- JORGE ALONSO PÉREZ CÁRDENAS
- GLORIA ELSA PÉREZ DE BOTTIA
- ANA MERCEDES PÉREZ CÁRDENAS
- SONIA CONSUELO PÉREZ CÁRDENAS
- CÉSAR DIMAS PÉREZ CÁRDENAS
- WILLIAM PÉREZ CÁRDENAS
- OSCAR BYRON PIMIENTA QUINTANA
- MARIA ROSA CELY MONTAÑEZ

Ahora bien, de la consulta en la base de datos pública de la registraduría[1], se denota que existe indicio del fallecimiento de los señores ÁNGEL RAFAEL PÉREZ VIANCHA y MARÍA URBANA PÉREZ DE VERGARA, por lo que es necesario que se aporte el certificado de defunción de aquellos.

Consecuente con lo anterior la demanda del epígrafe **deberá** dirigirse además contra los herederos determinados que se conozcan y los herederos indeterminados de los ya referenciados. De los herederos determinados deberá allegarse prueba del parentesco con el extinto titular de derecho real y efectuar las complementaciones en las informaciones requeridas por el artículo 82 según su presencia.

Igualmente deberán efectuarse las manifestaciones de que trata el artículo 87 del CGP

1 https://defunciones.registraduria.gov.co/

g) Memorial postulación

En caso se de ser necesario la vinculación de folios de matrícula adicionales con ocasión de lo reseñado en el literal a) de esta providencia, deberá agregarse la información requerida al memorial poder.

h) Prueba

La prueba testimonial solicitada no cumple con los parámetros requeridos por el artículo 212 del CGP para su posterior decreto, en específico lo relacionado con el objeto de la declaración y el lugar de citación requerido. Este literal en específico no constituye causal de inadmisión, pero se pone de presente a la parte actora para lo que estime pertinente

i) Competencia - cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2024, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por LAURA XIMENA CELY SALAMANCA bajo radicación 157594053001 2024 00079 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011,** fijado el día 5 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4934c343ab589a756470dfac3e734dab0516601e613d3ed7c1a71d1865d046**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00081-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado : ZANDRA YANETH CORREA DURAN

Ingresa el expediente al despacho para calificación de cuyo análisis se encuentra que la demanda no puede ser admitida por los siguientes defectos.

1. Claridad en los hechos. Debe profundizarse en la narración del hecho quinto a efecto de explicar la razón por la cual no suscribió la factura la demandada y si la autorización referida alude al recibo de la mercancía y o también a la suscripción de la factura , precisando la condición jurídica en que ello opero.

2. La cuantía no aparece estimada en la forma establecida en el artículo 26 del Código General del proceso, explicando los valores que la integran.

3. La competencia está determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación. No obstante, al revisar la factura aportada no se aprecia ningún campo para determinar dicho lugar. Complementa o explíquese.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Inadmitir la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que proceda su corrección so pena de rechazo, como lo prevé el artículo 90 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 5 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28fcbc545169f05c154fa1fa57f59fda40a0f740c1302f52a85af4609083fdb**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00083 00
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado : ANGELA MARILY SÁNCHEZ MUNÉVAR
URIEL FERNANDO RAMOS RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, presentada en dos títulos valores (pagarés) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente.

a) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).

b) Notificaciones

En el inciso de notificaciones se hace referencia al decreto 806 de 2020, norma que no se encuentre vigente actualmente. Adecúese en este sentido.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º[1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2024 00083** 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a la Abogada **CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO**, portador de la T.P. No. 376.074 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

[1] ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011,** fijado el día 5 de marzo de 2024 de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf31f6c8c90b906af2fab161b5c14ef8125f2f9697b02aa642a80d8c39960a4**
Documento generado en 04/03/2024 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00085 00
Demandante : JOSE MARTIN PEREZ Y BERTHA ELINA RAMIREZ
Demandado : HEREDEROS DE MARIA DEL CARMEN PATIÑO Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de pertenencia, promovida por JOSE MARTIN PEREZ Y BERTHA ELINA RAMIREZ.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) **Hechos – pruebas congruencia**

La demanda no cuenta con un acápite de hechos diferenciado. Organícese

La narración del hecho primero contiene mención de la existencia de un "*predio de mayor extensión*", señalando los linderos generales del mismo. Dado que no se efectúa descripción alguna de la porción del todo que se persigue en pertenencia, deberá agregarse la información pertinente.

El hecho 4º refiere que los actores devienen su posesión, de una compraventa contenida en la E.P. 348 de 1981 respecto de *los derechos y acciones* relativos al predio reclamados.

Toda vez que el título referido menciona venderse solamente 250m2 respecto del inmueble de mayor extensión de extensión de **1870m2**, deberán los demandantes ampliar su narración fáctica e incluir en ella la forma, actos o modos, en los cuales entraron en posesión de las porciones de terreno adicionales a las que especifica su título primigenio y que invoca como origen de su reclamo en pertenencia.

El hecho tercero revela que la heredad a usucapir se denominaría "El UPACON", empero tal descripción no se denota en mencionada en la E.P. 348 de 1981. Explíquese

El certificado especial expedido por el señor registrador de instrumentos públicos para el año 2022 (fl. 23-25) refiere la existencia un embargo inscrito en el inmueble con FMI 095-21728, y en contra del aquí demandante JOSE MARTIN PEREZ, no obstante dicha circunstancias no es referida por los actores actora en el capítulo de hechos.

Deberá entones el extremo demandante explayarse generosamente en cuanto los siguientes aspectos, i) el conocimiento del proceso judicial que dio origen al embargo vigente, ii) si el predio ha sido objeto de cautela de secuestro como consecuencia de los embargos registrado y, en caso afirmativo, allegar las actas o documentos que se tengan de celebración de la misma.

El hecho primero indica que el área del lote objeto de la usucapión corresponde a **1917.206m2**, empero el área contenida en el FMI 095-21728 y publicitada por aquel aduce la existencia de sólo **1870m2**. Aclárese esta divergencia.

b) Pretensiones

La descripción de los linderos contenidos en la pretensión primera no señala se extensión métrica lineal para cada colindancia, tampoco incluye la descripción diferenciada del predio de mayor extensión y de la fracción que se solicita.

c) Hechos – pruebas congruencia

El croquis aportado (fl. 27), señala como titular de derecho real de forma exclusiva al señor JOSE MARTIN PEREZ, sin mención de la señora BERTHA ELINA RAMIREZ, aclárese esta incongruencia.

d) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales. El aportado con la demanda revela una vetustez de casi 2 años a la fecha de radicación del libelo.

e) Pruebas

La prueba testimonial solicitada no cumple con los parámetros requeridos por el artículo 212 del CGP para su posterior decreto, en específico lo relacionado con el objeto de la declaración. Este literal en específico no constituye causal de inadmisión, pero se pone de presente a la parte actora para lo que estime pertinente

f) Prueba de la calidad

El certificado especial expedido por el señor registrador de instrumentos públicos para el año 2022 (fl. 26) señala como titular del derecho real de herencia a la señora **CARMEN PATIÑO DE PEREZ**, información contenida a su vez en la E.P. 1106 de 1957 (fl. 11), no obstante, la demanda se dirige contra MARIA DEL CARMEN PATIÑO DE PEREZ, es necesario que se aclare esta divergencia nominal en la determinación de la pasiva.

Ahora bien, dado que la señora PATIÑO se denuncia como fallecida, la demanda del epígrafe **deberá** dirigirse además contra los herederos determinados que se conozcan y los herederos indeterminados de los ya referenciados. De los herederos determinados deberá allegarse prueba del parentesco con el extinto titular de derecho real y efectuar las complementaciones en las informaciones requeridas por el artículo 82 según su presencia.

Igualmente deberán efectuarse las manifestaciones de que trata el artículo 87 del CGP

g) Memorial postulación

El memorial poder presentado refiere otorgarse para adelantar acción de pertenencia respecto de un predio denominado “el UPACON”, el cual no se relaciona en las pretensiones declarativas incoadas. Además de lo anterior el poder fue conferido en el

año 2020, por lo que deberá actualizarse con los datos correctos del predio sobre el que versaran las pretensiones.

h) Competencia - cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2024, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

i) Reglas especiales SU288-2022

Sin que constituya causal de inadmisión, y dado que el predio rural objeto de la litis **carece de titulares de derecho real de dominio**, este Estrado se permitirá informar al demandante lo siguiente

En consideración de las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justica en sentencia SU288-2022, en el presente trámite se seguirán fielmente las siguientes premisas en el desarrollo procesal:

- Corresponde, al demandante la carga de la prueba de la acreditación de los presupuestos para adquirir la propiedad rural por usucapión.
- Este Juzgado decretará de oficio, siempre que la demanda sea admitida por superarse los defectos de inadmisión, con carga de tramitación al demandante, las pruebas que considere necesarias para **acreditar el dominio privado** de la finca pretendida
- Si tras el recaudo probatorio, sigue existiendo duda respecto de la naturaleza jurídica del predio a usucapir, se dispondrá la terminación del presente trámite de forma anticipada y se proseguirá con las diligencias especiales establecidas por el tribunal de cierre jurisdiccional en la regla 8º de la SU288-2022.

Se ponen estas máximas procesales en conocimiento de la parte actora en procura del principio de economía y transparencia procesal, para precisar que es posible que en desarrollo del trámite, el asunto deba ser terminado y remitido a la ANT para el adelantamiento del trámite de clarificación de la propiedad, si es que la parte actora no puede acreditar el dominio en la forma precisada en la dicha sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por JOSE MARTIN PEREZ Y BERTHA ELINA RAMIREZ bajo radicación 157594053001 2024 00085 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 011, fijado el día 5 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4166bca602896229be3be284a94c50b712359af4525b239ae2c5644243c123**
Documento generado en 04/03/2024 11:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00086 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ISNARDO ACOSTA AMAYA

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, presentada en un título valor (pagaré 6290085634) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente.

a) Domicilio – competencia

Deberá aclarar al despacho el domicilio de la parte demandada, esto como quiera que en el primer inciso se informa tener domicilio en la "CUIDAD / MUNICIPIO de SOGAMOSO – SANTADER" y el acápite de notificaciones se indica que reside en la "CALLE 16 # 10ª – 02 BARRIO MONSERRATE, VILLANUEVA SANTANDER."

Así mismo se deberá aclarar en el sentido de indicar si es calle 16 N° 10 A – 02 o calle 16 N° 16ª -02 de la ya mencionada municipalidad como quiera que la información suministrada no corresponde a lo indicado en el formato de vinculación para productos de riesgo.

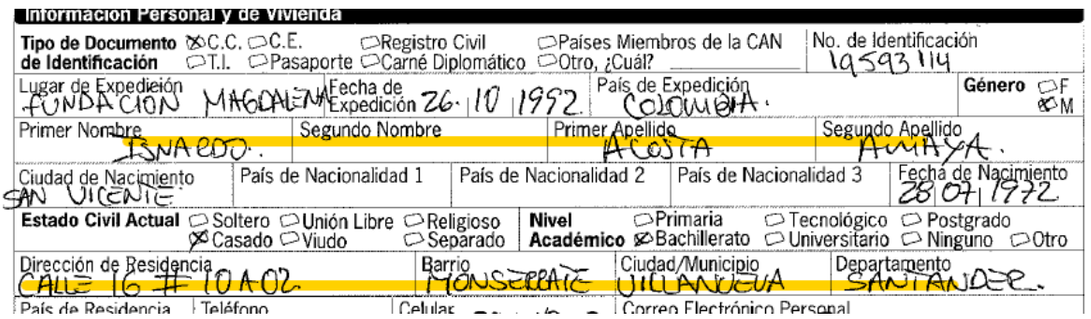

Información Personal y de Vivienda

Tipo de Documento de Identificación ☒C.C. ☐C.E. ☐Registro Civil ☐Países Miembros de la CAN ☐T.I. ☐Pasaporte ☐Carné Diplomático ☐Otro, ¿Cuál?				No. de Identificación 19593114
Lugar de Expedición FUNDACION MAGDALENA	Fecha de Expedición 26/10/1992	País de Expedición COLOMBIA.		**Género** ☐F ☒M
Primer Nombre ISNARDO.	Segundo Nombre	Primer Apellido ACOSTA	Segundo Apellido AMAYA.	
Ciudad de Nacimiento SAN VICENTE	País de Nacionalidad 1	País de Nacionalidad 2	País de Nacionalidad 3	Fecha de Nacimiento 28/07/1972
Estado Civil Actual ☐Soltero ☐Unión Libre ☐Religioso ☒Casado ☐Viudo ☐Separado	**Nivel Académico** ☐Primaria ☐Tecnológico ☐Postgrado ☒Bachillerato ☐Universitario ☐Ninguno ☐Otro			
Dirección de Residencia CALLE 16 # 10 A 02.	Barrio MONSERRATE	Ciudad/Municipio VILLANUEVA	Departamento SANTANDER.	
País de Residencia	Teléfono	Celular	Correo Electrónico Personal	

En el apartado de competencia no se precisa si se determinara por el lugar de cumplimiento o por el domicilio del demandado. Aclárese.

b) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º[1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

[1] ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2024 00086** 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a la Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., como endosataria de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011**, fijado el día 5 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a980ff8a95437db71ac0f9220e4540e607e0af6a9e008f8e698cfde129da0d6f**
Documento generado en 04/03/2024 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00089 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ROLANDO TORRES FERNÁNDEZ

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, presentada en dos títulos valores (pagarés 3580104790 y 3580104791) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente.

a) Pretensiones

La pretensión 1.1. de cada una de las obligaciones reclamadas, no es clara en determinar el concepto de las sumas reclamadas, si se trata de intereses o de qué tipo.

b) Domicilio

Deberá aclarar al despacho el domicilio de la parte demandada, esto como quiera que el acápite de notificaciones se indica que reside en la "*Vereda Siatame sector Alcaparral de sogamoso."* Información tomada del formato de vinculación para productos de riesgo y en los folio 8 y 16 el demandada el demandante informa como dirección "*carrera 12 # 14-105."* (reglamento de Productos Persona Natural)

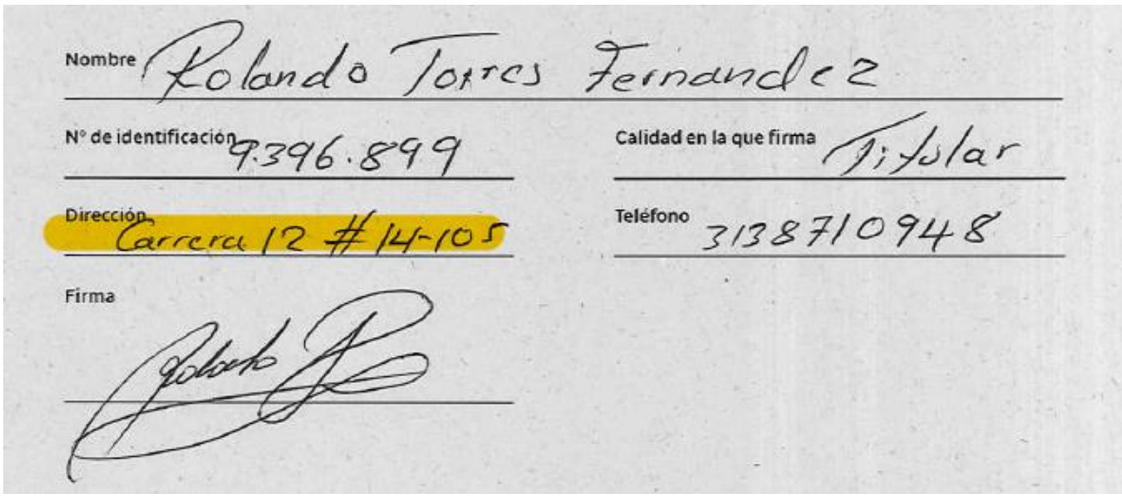
Nombre Rolando Torres Fernandez
N° de identificación 9.396.899
Calidad en la que firma Titular
Dirección Carrera 12 # 14-105
Teléfono 3138710948
Firma

c) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º[1]

[1] ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2024 00089** 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a la Abogada **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, portadora de la T.P. No. 340.256 del C.S. de la J., como endosataria de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011,** fijado el día 5 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b716c5a5c591739f82831e2dcbc592a663fd262e6766f925d3899fe600213fa**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00090-00
Demandante : OSCAR WILLIAM PUERTO CÁRDENAS Y SANDRA PATRICIA PINILLA VILLAMIL
Demandado : YEISON LEONARDO GUATAQUI SIERRA y NIDIA BEATRIZ MOLINA CIFUENTES

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un contrato de arrendamiento y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

1. **Poder**

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante, bien sea con destino al apoderado misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Juzgado.

La única forma de aceptar un poder escaneado seria que aquel contara con notas de presentación personal, de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

2. **Cuantía**

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).

3. **Hechos**

Se deberá agregar al hecho tercero la fecha en la cual se prorrogó el contrato base de ejecución, como quiera que se indica el incremento del canon de arrendamiento el cual en inicio era por valor de $1.500.000 por el termino inicial de 6 meses.

Deben ser profundizado el hechos 4, en cuanto a los montos y conceptos que la integran.

Deben profundizarse y complementarse los hechos 7 y 8 en relación con los montos y origen de las obligaciones; así como las facultades de cobro en relación con estos valores, esto es referir claramente donde se encuentra el titulo o atributo ejecutivo que incorpora estos valores, puesto que existe duda en relación con la prexistencia del mismo o si, más bien debe la parte acudir a un trámite declarativo. Tampoco hay mención de la fecha en que fue restituido el predio con ocasión del proceso aludido, si allí se practicaron medidas cautelares para proseguir la ejecución o si hubo condena en costas procesales y su actual estado de cobro.

4. **De las pretensiones – pruebas**

Revisada la demanda se observa que el apoderado en la pretensión segunda busca se libre mandamiento de pago por la suma de $5.000.000.oo por concepto de "*arreglos y mejoras realizadas al inmueble arredrado*", pese a esto no se allegan medios que acrediten tal costo, y que estos se hallan generado tal como se informa en el hecho séptimo de la demanda. Subsánese en este sentido, infórmese en el acápite de pruebas o adecúese la demanda.

En el mismo sentido la pretensión tercera que busca el pago de $3.000.000.oo por concepto de labor realizada dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble adelantada ente el Homologo Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso Rad-157594053003 2022-00462 00, sin embargo no se no allega importe o factura por este valor por parte de la parte demandante.

En la pretensión cuarta se busca el pago de intereses moratorios, sin embargo no se indica sobre que capital, ni las fechas sobre las cuales se pretende se libre mandamiento por este concepto, adecuasen las pretensiones en este sentido teniendo en cuenta el titulo base de ejecución.

5. **Notificaciones.**

Si bien se informa el lugar de notificaciones electrónicas del apoderado de la parte demandante, no se informa nada sobre su dirección física. Háganse las manifestaciones del caso. (num. 10 Art 82 CGP)

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º[1]

6. **Anexos.**

El contrato de arrendamiento aportado debe ser allegado en mejor calidad de imagen.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240009000 por las razones expuestas.

2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011,** fijado el día 5 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

[1] ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ce334b15c0e94d578e6b18fc4ddadc2492d8ed8051afb417ea516b8158380e**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00093-00
Demandante : PEDRO DAVID TOJANCI PÉREZ
Demandado : ANGELA PATRICIA CERQUERA UNI

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un contrato de arrendamiento y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

1. **Legitimación**

Aun cuando se demanda a una persona natural, el contrato parece haberse suscrito por una persona jurídica, particularmente ODONTOCLÍNICAS MR SA. Aclárese.

2. **Hechos.**

Como quiera que el valor pactado en el contrato de arrendamiento correspondía a $680.000 para el año 2021, y se pretende el pago del valor de $ 749.000 se deberán complementar los hechos para describir la estipulación que autoriza el incremento, el porcentaje aplicado para establecer la legalidad del monto

3. **Anexos**

El contrato aparece recortado en el renglón 66 a pórtese debidamente escaneado.

4. **Pretensiones**

La pretensión segunda se busca el pago de intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, no obstante, se debe tener en cuenta que para este tipo de obligaciones se debe liquidar sobre el interés legal.

Aunque la aspiración de repetir por el pago de servicios públicos es procedente, es igualmente indispensable que se aporte las facturas debidamente canceladas.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º[1]

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240009300 por las razones expuestas.

2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

[1] ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

3. Reconocer personería al Abogado **YAID FERNANDO NARANJO GUIO**, portador de la T.P. No. 158.873 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011**, fijado el día 5 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db0a0acb79680374703ad90a1830cf2d05329cd31ff69975d22841c6d647ef1**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00094 00
Demandante : MARTHA EUGENIA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
Demandado : DIEGO HERNANDO PUERTO BARRERA
MARÍA DEL CARMEN BARRERA ROJAS

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, presentada en un título valor (letra de cambio) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente.

b) Anexos

No se aporta copia de imagen del reverso del pagaré. Dado que allí reposan pagos, endosos y otras circunstancias alusivas a la legitimación es indispensable que se aporte dicha imagen.

c) Cuantía

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que es un proceso cuya cuantía es inferior a 40 S.M.L.M.V., sino debe indicar el monto de la misma. Agréguese con ello el correspondiente acápite.

d) Notificaciones

No se aporta dirección electrónica de los demandados, o en su defecto informa de su desconocimiento. (num 10 Art 82 CGP)

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º[1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2024 00094** 00 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería al Abogado **MATEO HERRERA REYES**, portador de la T.P. No. 338.076 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

[1] ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011**, fijado el día 5 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaee5f1e0e5a5d54c2052ce8f91ec99b03248b612c1f0756b143a4801bf41bc**
Documento generado en 04/03/2024 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 4 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MININA ACUMULADO (2017-00817 – 2017-00863)
Expediente : 157594053001-2017-00115-000
Ejecutante : PEDRO DANIEL CÁRDENAS LÓPEZ
Demandado : OSCAR TORRES TORRES

Para sustanciación y tramite del presente proceso se dispone:

Tener por notificado al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit 800.037.800-8; quien informó a través de apoderado que cursa proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 2019-00093, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.(C30)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011 fijado** el día 5 de marzo de 2024

.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEFP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76884ac7fc4c4ab36a24302d38653b69eac2240a03e16892c2bf5a90e040cd2c**
Documento generado en 04/03/2024 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 4 de marzo de 2024

Acción : EJECUTIVO- HIPOTECARIO (mínima) – **acumulado 2**
Expediente : 2017-0239
Demandante : SUCESIÓN DE OCTAVIO ARAMBULA ACOSTA
Demandado **:** BLANCA NELLY CAPARRO CRISTANCHO

Para sustanciación y tramite del presente proceso se dispone:

1. Respecto de la solicitud del Curador Ad litem de los Hederos indeterminados de OCTAVIO ARAMBULA ACOSTA referente al embargo del bien inmueble identificado con FMI N° 095-37673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, como quiera que en auto de fecha 16 de agosto de 2022 (C27 cuaderno principal) ya se dispenso la mencionada cautela, se ordenará requerir la consabida respuesta, referente al oficio 1340 de 31 de agosto de 2022 y se exhortará a las partes a que asuman el costo de su inscripción, previniendo que esta actuación es determinante para el avance del proceso.

2. Se exhorta igualmente a la cancelación de los honorarios fijados a favor del curador ad litem conforme al numeral 5 de la sentencia de 10 de octubre de 2023

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011 fijado** el día 5 de marzo de 2024

.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEFP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1d43d73495b625335c1f4725783eebfcd4a7d39a6253a4aea0c0d472cadb0f**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 4 de marzo de 2024

Acción : EJECUTIVO- HIPOTECARIO (mínima) – **acumulado 2**
Expediente : 2017-0239
Demandante : SUCESIÓN DE OCTAVIO ARAMBULA ACOSTA
Demandado **:** BLANCA NELLY CAPARRO CRISTANCHO

1. Solicita el apoderado de la parte demandante el secuestro del bien inmueble identificado con FMI N° 095-37673, (consec 29) sin embargo, observa el despacho que la solicitud esta medida ya fue llevada a cabo por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso en diligencia de 8 de octubre de 2020 (C07 Cuaderno de Medidas) devolvió el Despacho Comisorio 082 de 25 de abril de 2019 debidamente diligenciado.

   Así quedo consignado en auto de 9 de diciembre de 2021 el cual fue puesto en conocimiento de las partes en estado 51 de 10 de diciembre de 2021. (Cons 11 y 12 cuaderno de medidas).

2. Requerir a SITE SOLUTION S&C SAS para que a través de su delegado GIAN POLZAR SIERRA FONSECA, rinda cuentas de su gestión en el termino de 10 sobre la administración del bien inmueble identificado con FMI N° 095-37673, como quiera la entrega realizada por su antecesora NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ (C.28 CUADERNO ACUMULADO PRINCIPAL).

3. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **$641.000.oo** (consecutivo 31), costas en favor de la ejecución del señor EDINSON YILMAR

4. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **$566.300.oo** (consecutivo 32). (PROCESO GARANTÍA REAL, herederos de ARAMBUILA)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011 fijado** el día 5 de marzo de 2024

.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEFP

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63669115fd72ff2708fe5f052e1a9dd3c149359a8cf007189b2ef4b559c59bc9**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024.

Expediente : 2020-0064
Demandante : ANGELA MILENA BELLO BERNAL, ALEXANDER GUTIERREZ GAVIDIA y LUIS FELIPE GUTIERREZ BELLO.
Demandado : OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA, LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA y TRANSPORTADORES

Tal como se anunció en audiencia de 1 de marzo de 2024 procede el Juzgado a emitir sentencia escrita en el presente asunto y de la manera que sigue:

ANTENCEDENTES

1. LA DEMANDA

ANGELA MILENA BELLO BERNAL y ALEXANDER GUTIERREZ GAVIDIA en nombre propio y en representación del menor LUIS FELIPE GUTIERREZ BELLO, mediante apoderado solicitan a la jurisdicción declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsables a:

- OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA
- LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA
- TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA S.A.

por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión del fallecimiento de JONATHAN STEVEN GUTIERREZ BELLO (QEPD) ocurrido como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 3 de enero de 2018 cuando viajaba como pasajero del tracto camión de placas XGD-329.

Que como consecuencia de lo anterior se condene en forma solidaria a cancelar como daños materiales la cantidad de $3.900.000 como daño emergente derivado de los estipendios funerarios; la suma de $7.825.696 por "*pérdida de la oportunidad de proyecto de vida*"; la suma de $41.984.219 por *"pérdida de oportunidad de ayuda futura"* y la cantidad de 100 SMMLV para cada uno de los padres demandantes por daño moral, así como la cantidad de 50 SMMLV en favor del hermano demandante por igual concepto.

Los hechos relevantes se reducen a los siguiente:

- JONATHAN STEVEN GUTIERREZ BELLO (QEPD) era un niño de 14 años de edad, hijo y hermano de los demandantes, quien falleció el día 3 de enero de 2018 en el sitio conocido como EL MATADERO DE OIBA en la vía Puente Nacional- San Gil como consecuencia de un accidente de tránsito por volcamiento ocurrido entre las 12:09 y 13:15 pm mientras se desplazaba como pasajero abordo de tractocamión de placas XGD-329.
- Este tracto camión era conducido por el señor OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA propiedad de la señora LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA, afiliado a la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA S.A. y asegurado por EQUIDAD SEGUROS.

- Señala que a pesar de haber sido trasladado a un centro médico asistencial hacia el socorro el menor falleció a causa de un trauma TORACOABDOMINAL
- Que como consecuencia del deceso del menor sus padres y hermano han sufrido emocionalmente y también se han causado perjuicios económicos; cuya tasación se ha efectuado sobre el salario mínimo y que consisten en la privación de ayudas económicas por alimentos que aquel no podrá prodigarles a sus padres, conforme a la expectativa de vida de aquellos.
- Precisa que el daño es imputable a los demandados conforme a los artículos 2341, 2344 y 2356 del CC y las disposiciones del contrato de seguro del CCO. porque el menor fallecido era un pasajero y por lo tanto tercero. De igual manera porque el señor OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA era el conductor de modo que era la única persona que tenia control de la materialización del hecho pues no existieron terceros involucrados; la señora LUZ MARINA CEPEDA SALAMANACA, como propietaria y la empresa afiliadora TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA eran guardianes de la cosa por lo que es correspondía la obligación de custodiar, vigilar y ser garantes de las actividades que el conductor desarrollaba con el vehículo
- Que la ASEGURADORA EQUIDAD amparó los daños y perjuicios pretendidos, pero aquella objetó la reclamación elevada aduciendo que el hecho se encuentra excluido de las coberturas de la póliza AA007350

2. TRAMITE

La demanda fue admitida con auto de 1 de julio de 2020 (f. 194) en trámite de menor cuantía, ordenando la notificación de OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA, LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA y TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA S.A.

Los demandados de notificaron así:

TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA S.A., se tuvo por notificada por conducta concluyente en auto de 2 de diciembre de 2021 (consecutivo 06)

OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto de 27 de octubre de 2022 (consecutivo 14)

LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA se tuvo por notificada por vía electrónica en fecha 11 de noviembre de 2022, conforme a lo declarado en auto de 13 de abril de 2023 (consec 20)

Se llevo a cabo audiencia inicial en fecha 28 de julio de 2023 (consec 40), se resolvió solicitud de nulidad incoada por la señora CEPEDA SALAMANCA según providencia de 26 de octubre de 2023 (fol. 57); decisión conformada en auto de 7 de diciembre de 2023 y frente a la cual se concedió recurso en efecto devolutivo (consec 62). La continuación de la vista publica se surtió el 1 de marzo de 2024, donde se practicaron los medios de prueba decretados y se dio a conocer sentido del fallo.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad correspondiente para contestar los demandados procedieron así:

3.1. **LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA** (Consec 02),

No contestó la demanda dentro de la oportunidad correspondiente según se indicó en auto de 13 de abril de 2023.

1.2. TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA (Consec 03)

La empresa demandada dijo no constarle los hechos 1.1. a 1.4; 2.2., 2.5. Acepto como ciertos los hechos 1.7 y 2.1 relacionados con la causa por determinar del accidente y la relación de parentesco de los demandantes con el fallecido.

En cuanto a los demás hechos, indicó que no son ciertos porque según considera se requiere un dictamen pericial para establecer la responsabilidad en la materialización del siniestro; que la empresa *"no tenía afiliado al vehículo de placas XGD329, la empresa a la cual representa no ha tenido un contrato de afiliación y no tenía ninguna guarda ni tipo de subordinación respecto del vehículo siniestrado…"*

Que las demás descripciones corresponden a tasaciones por encima de los precedentes y las tasaciones no son hechos; que no se menciona cual es el nexo de causalidad imputable a la empresa la cual es ajena a este siniestro; que fue el menor junto con sus padres quienes asumieron la responsabilidad al violar las normas de tránsito y del deber de cuidado.

En lo demás se opuso a las pretensiones aludiendo ausencia de nexo causal y falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que indica la empresa *"no tiene vinculación alguna con los hechos narrados"* ni se ha probado la condición de afiliadora.

Como excepciones propone:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, aludiendo que no posee vinculación con el vehículo involucrado en el siniestro, no hay prueba de su vinculación y conforme a la jurisprudencia al no tener la guarda material ni jurídica porque no lo explotaba no contrato de afiliación no es obligada en la responsabilidad enrostrada (SC12994-2016)

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, indicando que debe tenerse en cuenta el comportamiento de la victima y de sus padres quienes tenían la obligación de vigilancia del menor

1.3. **OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA** (consec 13)

El demandado, aceptó como ciertos todos los hechos con excepción del numerado 2.3, relacionado con la posible vida productiva del menor fallecido por sus apreciaciones personales y subjetivas.

No propuso excepciones y en relación con las pretensiones indicó atenerse a lo que el Juzgado resuelva.

Replica.

Con escrito visto al consecutivo 23, se pronunció la parte actora respecto de las excepciones planteadas por la empresa de transporte no obstante al ser extemporáneas no se tendrán en cuenta conforme al auto de 11 de mayo de 2023 (consec 24)

4. CONSIDERACIONES

El Juzgado procederá a emitir sentencia de primer grado en el presente asunto, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

4.1. De la responsabilidad civil extracontractual

El ordenamiento civil en sus artículos 2341 a 2344, tiene establecido que aquel que ha inferido daño a otro por delito o culpa es obligado a indemnizarlo, sin perjuicio de la pena principal que por el delito esté fijado en el régimen punitivo; estableciendo que la legitimación para solicitar la indemnización la tiene el titular del derecho afectado con la actuación nociva o sus herederos y el obligado a repararlo, aquel o aquellos que han inferido el daño o han obtenido provecho de la lesión (o sus herederos), imponiéndose el deber de concurrir a ello de manera solidaria, cuando resulte imputable a una pluralidad de sujetos.

La estructura de la responsabilidad extracontractual, también llamada *aquiliana* se edifica en tres pilares: **i) El daño, ii) Una acción u omisión calificada o con "culpa" y iii) una relación de causalidad entre el daño y la culpa.** Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. *"se precisa de la concurrencia de tres elementos (…) "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Condiciones estas que además (…) definen el esquema de la carga probatoria".*

En ese contexto es relevante señalar en cuanto a la culpa que el artículo 2356 del CC se ocupa de establecer una presunción de ella, enunciando algunas actividades que permiten inferirla como el disparo imprudente de un arma de fuego, el retiro de lozas en caminos públicos, etc.-, aspecto que se desarrollara con más detalle en el siguiente apartado.

4.2. Régimen de responsabilidad aplicable / actividades peligrosas.

Tratándose de actividades que por su naturaleza engendran riesgos y gozan de potencialidad dañosa, tanto la doctrina como la jurisprudencia han tenido a bien entender, por vía de la previsión contenida en el artículo 2356 del CC que el régimen de responsabilidad aplicable comporta una especial presunción de culpa de la cual no es posible exonerase sino demostrando la fuerza mayor, el hecho extraño, intervención de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima.

De esta forma, actuaciones como la **conducción de vehículos** no solo han sido catalogados como actividades peligrosas, sino que además han generado para sus desarrolladores una presunción de responsabilidad en la consecución del resultado dañino.

De lo expuesto por la Doctrina especializada, citando para los efectos la obra: "Derecho Civil de las Obligaciones, novena edición, p, 235 y ss. ARTURO VALENCIA ZEA y ALVARO ORTIZ MONSALVE" puede establecerse que ante la insuficiencia del criterio de culpa frente a daños accidentales en que conciernen fuerzas humanamente no controlables, surge el establecimiento de una presunción absoluta de responsabilidad o responsabilidad de pleno derecho, en la que "*El dueño de la explotación o industria debe responder directamente de los daños que tengan* [en aquella]*su causa"*

De igual forma, la conducción de automotores se ha aceptado como actividad peligrosa, en la que "*al poseedor del vehículo únicamente se le permite la exoneración de responsabilidad si acredita la fuerza mayor (caso fortuito), la culpa grave de la víctima o la intervención de un tercero capaz de destruir el propio elemento del nexo causal entre el daño causado y la explotación del vehículo. No se admite que el poseedor alegue un defecto del automóvil o un vicio de su funcionamiento. Vale decir, la simple ausencia de culpa no es suficiente.* (…)"

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de mayo de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO Referencia: SC 5854-2014 C-0800131030022006-00199-01 expuso que "*Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se arropan bajo el* "*alero de la llamada presunción de culpabilidad (…), circunstancia que se explica de la…carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar* [el demandado] *solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero*".

En estas condiciones, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues así se presume y sólo las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de provocar la absolución.

4.3. La solidaridad en el desarrollo y explotación de una actividad peligrosa.

El caso en ciernes exige profundizar en el planteamiento del fenómeno de la solidaridad pasiva que se presenta cunado el daño antijuridico se realiza por un conjunto o número plural de intervinientes, aun cuando no todos ellos desarrollen idéntica actividad. Criterio que se según la jurisprudencia deriva de la exposición a los riesgos que genera la actividad de conducción de vehículos y que involucra no solo a su conductor sino a quienes de ello se benefician o reportan provechos económicos, como es el caso del propietario y la empresa afiliadora, de quienes se puede predicar una guardia compartida.

Vienen al caso, citar criterio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que sobre la responsabilidad del guardián expone:

> "… es indisputable que tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de automotores, no solamente está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el **autor material del hecho** (conductor), sino también la persona que ejerce la **administración del vehículo** (como sucede, por regla, con la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado), y, en

general, quien tenga **la calidad de guardián** (la que **se presume en el propietario**), pues la responsabilidad comprende no sólo el daño por el hecho propio de la persona, "sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad… efectuándose dicho servicio bajo su control y responsabilidad[1] (se destaca).

La Corte Suprema de justicia en la misma senda, expone en decisión de 20 de noviembre de 2013[2]:

"... **si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario".** Es decir, "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmase tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..."

De forma ulterior (en 2018) la mis Corporación reiteró[3]:

"De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas **deben estar también corroborados otros elementos**: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio **recae en el propietario**, pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Recogiendo esta idea ya consolidada en el derecho patrio y ampliándola a otros casos, tuvo oportunidad la Sala de indicar:

(----) *En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:*

(i) ***el propietario,*** *si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.l. T CXLIl, pág. 188).*

(ii). Por ende, son también responsables ***los poseedores materiales y los tenedores legítimos*** *de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);*

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los ***detentadores ilegítimos y viciosos****, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado"* (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo

[1] *Cas. civ. mayo 26/89. Cfme: Alvaro Pérez Vives, Teoría General de las Obligaciones, Primera parte, Tomo II, pág. 372 y 373. citado en ese fallo.*
[2] Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO sentencia de 20 de noviembre de 2013, casación 38430
[3] MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, referencia SC4750-2018, Radicación n.° 05001-31-03-014-2011-00112-01, sentencia de 31 de octubre de 2018.

sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que **la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad** caracterizada por su peligrosidad. Ha prohijado la figura de la ***guarda compartida***, pues "*no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros*" (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n°.. 4753).

Aplicadas las nociones anteriores al caso que se examina de la mano del cargo que por infracción normativa a causa de error de hecho le atribuye el censor al Tribunal, puede constatarse fácilmente que este, no obstante haber reconocido que Gabriel Eduardo Santamaría González había vendido el vehículo en septiembre de 2001[4] y que había entregado, aun cuando en blanco[5], el traspaso sin que el comprador lo hubiese hecho registrar, **no reparó en el dicho de los testigos**[6] que, acorde con tal contrato, afirmaron la realidad de la venta **y, lo que es más determinante, el hecho de la entrega material del automotor**
(…)
De modo que si al convencimiento del Tribunal sobre la celebración del contrato de compraventa desde la fecha -que halló incuestionable (2001)- se suman los dichos contestes y concordes de los declarantes, que se refieren a la venta y entrega del vehículo, y cuya apreciación omitió el Tribunal; pero además si todo ello se corrobora con las copias de las notas débito, consignaciones y del cheque a favor de Gabriel Santamaría con los cuales se pagó el precio, de época coetánea a esa negociación (agosto-septiembre-octubre de 2001), **no puede racionalmente concluirse otra cosa que en efecto ése contrato se celebró antes del accidente y fue motivo de que la tenencia material del vehículo pasara en ese entonces del demandado Gabriel Santamaría a manos de un tercero**, desprendiéndose aquel de su control intelectual y material, a resultas de lo cual, debe concluirse que el dislate del Tribunal fue no solo mayúsculo sino trascendente en la medida en que perseveró en la presunción de guardián del vehículo en cabeza de ese demandado, sin reparar en el hecho de que lo determinante para enervar tal inferencia es la prueba del desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño y no en pormenores jurídicos atinentes a la venta o su anotación a efectos de hacer la tradición o traspaso en la oficina de registro automotor competente. – destacados fuera de texto -

Más recientemente en 2021 la Corte ratifica el criterio al señalar[7]:

"Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.

En relación con esta temática tiene dicho la Corte que:

> (…) por principio **la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte,** 'legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo…' (cas. civ. sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) **debe responder por los daños causados, dado que 'el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad** y tenga algún control sobre el vehículo' (CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa. (CSJ SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01).

(…)
Con base en las anteriores premisas, extracta la Corte que el juzgador de segundo grado erró al considerar que la afiliación del automotor causante del accidente vial imponía, sin más, la declaratoria de responsabilidad extracontractual demandada en contra de la empresa de transporte, por cuanto el tribunal **no advirtió que la presunción de guardiana** que recae en contra de la sociedad mercantil **admite prueba en contrario.**

[4] A folio 225 del cuaderno principal reposa fotocopia autenticada del contrato de compraventa celebrado en esa fecha por Gabriel Santamaría González como vendedor con Jaime Alberto Parra Montoya como comprador.
[5] A folio 226 reposa la declaración juramentada de Jaime Alberto Parra Montoya en la que indica que en octubre de 2001 compró el carro al demandado, quien le hizo entrega de las llaves y de los documentos necesarios para finiquitar la tradición del vehículo con el cual se causó el accidente
[6] En auto de 21 de agosto de 2012 el juzgado de primera instancia abrió a pruebas el proceso decretando los testimonios de Jaime Alberto Parra Montoya, Fabio Parra Montoya, Jairo Gómez 10, Juan Miguel Restrepo Santamaría, Eduardo Santamaría Villa
[7] MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sentencia SC1084-2021, Radicación n° 68001-31-03-003-2006-00125-01, sentencia de 5 de abril de 2021.

(…)

Pues bien, la condición de guardiana de la actividad desplegada con el tracto camión causante del accidente vial originador de la litis es, precisamente, lo que repele la recurrente, aduciendo que no ostentaba el vehículo **a pesar de tenerlo afiliarlo a su parque automotor**, porque aquella facultad de mutuo acuerdo quedó radicada en el propietario del rodante, al punto que este designaba el conductor y ejecutó el servicio que era prestado el día del infortunio.

Sin embargo, la Sala bien pronto colige que estas alegaciones **no dan lugar a desvirtuar la condición de guardiana citada**, a pesar de ser ciertas, porque un pacto en tal sentido, celebrado entre el propietario del vehículo y la empresa que lo vincula, **no configura causa que desvirtúe la guarda** de que se trata.

La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, «*no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.*» (CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627).

Es que, «*[e]l servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente*» (art. 9º, ley 336 de 1996).
(…)

La razón de ser de la aludida consagración legal atañe al orden público, porque tiende a regular el uso de automotores en una actividad que concierne al Estado, como es el transporte público en sus diversas modalidades, sometido a reglas de intervención.

Efectivamente, el literal b del artículo 2º de la ley 105 de 1993 lo dispone expresamente al señalar que «*(c)orresponde al estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*», todo por las implicaciones de índole económico y social que genera tal servicio público, pues a través de él son suplidas necesidades de la ciudadanía, básicas las más de las veces.
(…)
Por consecuencia, la responsabilidad en la ejecución de tal servicio requiere de las empresas transportadoras la facultad de tener bajo su control los bienes y el personal necesario para prestar el servicio, por tratarse de requisitos exigidos por el Estado para la concesión de la autorización.

De allí que sea del resorte de las sociedades transportadoras contratar directamente a los conductores de los vehículos, conforme al artículo 36 de la ley 336 de 1996, según el cual «*[l]os conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo*»; así como velar por el mantenimiento adecuado de los automotores (art. 38); entre otras obligaciones.

En pasada oportunidad y aludiendo a dichas cargas, la Corte decantó que:

En el sentido que se acaba de exponer la Corporación dejó sentado, teniendo como punto de referencia las normas incorporadas en el decreto 1393 de 1970, "vigente para la época de ocurrencia de los hechos, que las empresas de transporte son, por definición, una unidad de explotación económica permanente, con los equipos, instalaciones, y órganos de administración adecuados para efectuar el acarreo de personas o bienes de un lugar a otro (art. 9º), que las mismas deben poseer un sistema adecuado de mantenimiento de los vehículos, bien que lo hagan por cuenta propia o faciliten a los demás los medios para hacerlo (art. 21); que deben forzosamente contratar los conductores y les asignan los honorarios (arts. 2º, 47 y 51); que son las que elaboran tanto el reglamento de funcionamiento como el interno de trabajo (arts. 9º y 24); las que, cuando no son propietarias de todos los vehículos, los vincula ´por cualquier forma contractual legalmente establecida´ (art. 9º), y en fin, la de que una vez obtenida la licencia de funcionamiento, que la acredita encontrarse en posibilidad ´de prestar el servicio público de transporte terrestre automotor´ (art.23), obtiene la tarjeta de operación de los vehículos"(G. J., t. CXCVI, pag.155). (CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627)

Con otras palabras, **mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual como la auscultada en el *sub judice*, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo**; alianza en ese sentido es contraria a su propósito, como es la entrega del bien a una empresa dedicada al ramo del transporte público, máxime si el artículo 13 de la ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que «*[l]a habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar*

> ***acto alguno*** *que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.»* (Resaltado ajeno).
>
> En suma, al margen de que el contrato de afiliación izado por Transportes Sarvi cumpla los requisitos impuestos por las autoridades administrativas para autorizarle la prestación de este servicio público de transporte que presta -aspecto en el cual no incursiona la Corte por no ser de su competencia**-, lo cierto es que tal convenio no desvirtúa la posición de guardiana de la actividad desarrollada con el coche causante de la colisión generadora del presente litigio,** pues esto puede lograrse si la sociedad acredita que le fue hurtado el bien, igualmente si celebró otro acuerdo de voluntades en virtud del cual entregó la posesión o tenencia del bien, según sea el caso, entre otras eventualidades; mas no porque haya delegado el servicio que le fue autorizado.- se destaca-

4.4. Caso concreto- elementos de la responsabilidad

Con apoyo en los anteriores criterios se definirá el caso en ciernes, de la siguiente manera:

EL HECHO

De la prueba documental aportada al proceso, específicamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito C 000538650 visible a folios 24-26, se puede establecer que el día 3 de enero de 2018, aproximadamente a aproximadamente a las 12:07 en la vía PUENTE NACIONAL – SAN GIL en el sitio conocido como MATADERO DE OIBA se presentó accidente de tránsito que involucró al automotor tipo tracto camión de placas **ZGD-329,** conducido por el señor OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA con cédula 74182.513, por volcamiento sobre costado derecho con *"pérdida total de la cabina".*

Se registra como víctima y fallecido a GUTIERREZ BELLO JHONATAN STEVEN con TI 1.007.196.003 en condición de acompañante. En la hipótesis informada se registró *"por establecer".* En la descripción de la vía se colocó como una vía plana, en curva, pendiente, de una calzada, dos carriles, seca y línea continua, en condiciones de visibilidad normal.

Además de lo anterior, las partes de la contienda no discuten el evento, el que estaría respaldado por interrogatorios de parte de OSCAR YAMID GUTIERREZ, como también por los demandantes mayores de edad ANGELA MILENA BELLO BERNAL y ALEXANDER GUTIERREZ GAVIDIA.

EL DAÑO:

En el informe de accidente de tránsito se registró el fallecimiento del acompañante GUTIERREZ BELLO JHONATAN STEVEN con TI 1.007.196.003.

El Registro de la Historia clínica de 3 de enero de 2018 visto a los folios 27-28, señala el ingreso del paciente JOHNATHAN STIVEN SUTIERREZ BELLO de 14 años, trasladado en ambulancia *"a sala de reanimación a las 13:15 con lividece en rostro y región toracoabdominal, sin signos vitales"* la causa del deceso se describe así: *"mientras se desplazaba en el vehículo, este sufre volcamiento hacia el lado en el cual se encontraba el paciente quedando atrapado el paciente dentro del mismo con trauma toracoabdominal al quedar atrapado contra las sillas del vehículo, con posterior deterioro del estado de conciencia y dificultad respiratoria… es sacado del vehículo y subido a ambulancia de hospital de OIBA. Relatan al iniciar el traslado del paciente presenta paro cardiorrespiratorio para lo cual inician maniobras de reanimación cardiopulmonar…"*

La muerte está instrumentada oficialmente en el registro de defunción con serial 08285906 con fecha 3 de enero de 2018 a la hora de las 13:30 (ver folio 32 consecutivo 01)

CULPABILIDAD – NEXO DE CAUSALIDAD

Las particularidades del asunto bajo examen sugieren al Despacho la necesidad de analizar el tema relativo a la culpa y al nexo de causalidad bajo un mismo apartado, veamos:

Como se precisó, la parte actora achaca a los demandados la responsabilidad por el accidente con ocasión de la operación del rodante donde se desplazaba y que le causó la muerte, ello en cuanto al conductor el señor OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA mientras que frente a la demandada LUZ MARINA CEPEDA SALMANCA y TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA, la responsabilidad se atribuye por la explotación económica y edificado en la presunción de guardianes de la cosa.

Ahora bien, el señor OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA se limitó a responder afirmativamente a los hechos planteados ateniéndose a la resolución del Juzgado y la señora LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA no contestó la demanda, de donde emerge que, al no haberse planteado ninguna clase de defensa efectiva, el Juzgado no encuentra insumos que escrutar para establecer si existe alguna causa capaz de romper el nexo causal que conformaría la responsabilidad.

Es evidente que, a nivel naturalístico, el deceso lo causa un paro cardiorrespiratorio derivado de un trauma toracoabdominal, que como vimos en las notas médicas, ocurre porque al volcar el tractocamión por el lado en que se encontraba el menor, las fuerzas que recibe la cabina por el impacto y el arrastre producen la deformación del habitáculo de manera que el menor fue lesionado y quedó atrapado en los restos afectando de tal modo su integridad que aquello le produjo la muerte.

A nivel jurídico, el Despacho encuentra asidero en el reproche de conducta que puede hacerse al conductor del tracto-camión quien al comando del rodante no habría aplicado la prudencia necesaria para evitar que el vehículo efectuara este volcamiento, esta culpa puede ser presumida, en este asunto, dado que no aparece ni alegada ni visible en los elementos de prueba alguna otra circunstancia capaz de justificar el curso causal.

Así, no se registró la intervención o presencia en el sitio de otro vehículo, pues aun cuando en el interrogatorio de parte practicado al señor OMAR GAVIDIDIA refirió que “se le vino” un vehículo de frente tal señalamiento no solo no le consta a persona alguna sino que tampoco aparece registrado en el informe de accidente de tránsito; tampoco eventos de alteración en la circulación, como la invasión de carriles por animales escombros, crecientes o cualquiera otra que hubiera podido dar lugar a la realización de una maniobra urgente y necesaria para evitar un mal mayor; y aunque tampoco podría ser eximente de responsabilidad, no hay igualmente noticia de que la tractomula haya sufrido una avería de relevancia que pudiera haber explicado el evento, como podría ser por ejemplo, la pérdida de frenos, el estallido de una llanta o la ruptura de un eje por mencionar algunas.

De esta manera entonces, como no hay ni se encuentra explicación alguna al evento luctuoso, debe innegablemente achacarse a imprudencia o a falta de pericia por parte del señor OMAR

YAMID GUTIERREZ GAVIDIA en el contexto del desarrollo de la actividad peligrosa que realizaba y como expresión arquetípica del modelo de responsabilidad enrostrado.

Por lo anterior no cabe duda que el aludido demandado es sujeto responsable del daño y así será declarado en la sentencia que se emite en esta oportunidad.

La responsabilidad enrostrada a la señora LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA se edifica en la condición de propiedad del automotor de placas ZGD-329 no obstante, el Despacho no advierte que la parte actora en quien recaía la carga hubiera aportado los documentos pertinentes para acreditarlo, dado que la prueba de esta condición es solemne y no puede ser acreditada por medios confesionales o testificales.

En efecto, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 922 del Código de Comercio la propiedad sobre bienes sujetos a registro como resulta ser el consabido automotor se adquiere con la inscripción correspondiente y por tanto, era indispensable que al proceso trajera un original o una copia auténtica del documento emanado del registro en el que se certificara la calidad de propietario inscrito o una copia de la tarjeta de propiedad del vehículo.

Sin duda la acreditación de la propiedad de automotores es un asunto que no puede demostrarse sino con documentos *ad-sustantiam actus*. Tiene dicho la jurisprudencia en torno a ese particular, lo siguiente:

El Consejo de Estado en sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 11001-03-06-000-2007-00065-00(1843), señaló[8]:

> "En materia de vehículos automotores, por disposición del artículo 47 del actual Código Nacional de Tránsito Terrestre, la ley 769 de 2002, propietario es aquella persona natural o jurídica que aparezca inscrita en el registro del respectivo organismo de tránsito[9].
>
> Como antecedente de esta norma, figura el artículo 922 del Código de Comercio (Decreto ley 410 de 1971), que dispone que la tradición del dominio de los vehículos automotores, se produce por medio de su entrega material y el registro de la venta o contrato en la oficina administrativa competente. Preceptúa esta norma:
>
> > ***"Artículo 922.-*** La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa[10].
> >
> > ***Parágrafo.-*** **De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades"** (Resalta la Sala).
>
> En la legislación anterior al Código de Tránsito, los efectos jurídicos del registro de cualquier acto o contrato relativo a vehículos automotores ante las autoridades de tránsito, eran los de oponibilidad, primero, frente a esas mismas autoridades, de acuerdo con el artículo 5º del decreto ley 2157 de 1970 y luego, frente a todas las autoridades y a los terceros, de conformidad con la extensión hecha por el artículo 6º de la ley 53 de 1989 y la disposición número 76 del artículo 1º del decreto ley 1809 de 1990, que subrogó el artículo 88 del anterior Código Nacional de Tránsito, decreto ley 1344 de 1970, mientras que en la actualidad, los efectos del registro son los de servir de tradición del dominio, esto es, de *modo* de transferir la propiedad de los vehículos, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito vigente, el cual establece lo siguiente:

[8] Sala de Consulta, Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS
[9] El actual Código Nacional de Tránsito, la ley 769 de 2002, define, en el artículo 2º, a los organismos de tránsito, así: "Son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción".
[10] El inciso del artículo 922 del Código de Comercio fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 057 del 6 de agosto de 1985, M.P. Manuel Gaona Cruz.

> ***"Artículo 47.- Tradición del dominio.-*** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, **además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente,** quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.
> (...)" (Destaca la Sala).

Como se aprecia, esta norma fija un plazo de sesenta (60) días hábiles, para realizar el registro, pero no estipula quién debe hacerlo, **de donde se infiere que cualquiera de las partes, vendedor o comprador, puede llevarlo a cabo.**

Ahora bien, **el propietario de un vehículo demuestra su derecho con la llamada comúnmente "Tarjeta de propiedad**", que el Código Nacional de Tránsito denomina "Licencia de Tránsito" y la define como "el documento público que identifica un vehículo automotor, **acredita su propiedad e identifica a su propietario** y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público" (art. 2º) (Resalta la Sala). Adicionalmente, el artículo 38 del Código, al enumerar los datos mínimos que debe contener la licencia de tránsito, menciona el del "Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección".

En consecuencia, la licencia de tránsito constituye el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, por parte de una persona o entidad, y su expedición tiene como base el registro de automotores que posee el respectivo organismo de tránsito."

Criterio de reciente reiteración en sentencia de 22 de enero de 2014, por la Sección Tercera de la misma Corporación[11]:

> "De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, **es la tarjeta de propiedad del vehículo**, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito *ad substantiam actus*. Al respecto la doctrina ha expresado:
>
> > "El Código civil le da la denominación de solemnidades a ciertas formas externas documentales necesarias para la prueba de algunos actos jurídicos (art. 1760); o de formalidades especiales, como en los artículos 1500 y 1741 de la misma obra.
> >
> > "Estas formas tienen una consecuencia capital, cual es la de que sin ellas el acto no produce ningún efecto civil. Como ejemplos pueden citarse todos aquellos contratos que versen sobre inmuebles y la promesa de contrato. En la compraventa de un bien raíz, demos por caso, la escritura pública es, al propio tiempo que solemnidad, única prueba del contrato. Sin ella éste no existe y su prueba no puede suplirse por ningún otro medio, ni aún por la confesión.
> >
> > "A este respecto el nuevo código judicial en su artículo 265 dispone que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos o contratos en que la ley requiera de esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aún cuando se prometa reducirlos a instrumento público. Y el 232 corrobora lo dispuesto al ordenar que la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato"[12].

Frente a este asunto la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que la propiedad requiere del asiento en el registro de donde puede inferirse que su acreditación corresponderá a su turno, de lo que allí se certifique:

> "…con independencia de considerar cómo se realiza la tradición del dominio de los automotores terrestres, tanto en materia comercial como en derecho civil, pues es un punto que no aparece planteado en el cargo, pese a que el Tribunal consideró que tratándose de 'compraventa de vehículos automotores entre particulares, la tradición se realiza con la inscripción del negocio en el registro terrestre automotor', lo cierto es que como lo explicó la Corte en sentencia No. 074 de 20 de junio de 2000, transcrita en lo pertinente por el sentenciador, el contrato de compraventa simplemente es fuente de obligaciones, y que por lo tanto, no tiene la virtud, per se, de transferir el derecho real de dominio, como sí la tradición" 13.

En ese horizonte, la misma Corporación señaló que:

> *"*Desde luego que así se hubiere acreditado la negociación con el contrato de compraventa [de automotores terrestres], esto no significa que se haya verificado la transferencia de la propiedad, dada la distinción entre el título y el modo, pues sabido es que el contrato es simplemente fuente de

[11] Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: 28.492 Radicación: 07 001 23 31 000 2003 00099 01
[12] BETANCUR JARAMILLO, Carlos, *De la prueba – Aspectos Generales,* Medellín, Universidad de Antioquia, 1973, pág. 241.
[13] Providencia de 10 de marzo de 2005. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

> obligaciones, entre ellas la de efectuar la tradición, cuyo cumplimiento, en los casos y formas establecidas en la ley, es lo único que incide en el derecho real de dominio…"[14]

De acuerdo con lo expuesto y visto como está que los actores no aportaron las pruebas conducentes para demostrarla la calidad de propietaria del rodante en la persona de CEPEDA SALAMANCA, menester es concluir que no goza de legitimación en la causa por pasiva, para soportar el reclamo indemnizatorio que se asienta exactamente en la condición de dueña del instrumento con el cual se causa el daño. Estos criterios jurisprudenciales citados por su antigüedad imponía en hombros de la parte promotora agotar prolijamente sus cargas, ora con el aporte o con la solicitud de que se oficiara con esa finalidad, por manera que omitir la aducción la prueba de la calidad que edifica la responsabilidad enrostrada constituye una falencia injustificada de la parte que no puede ser corregida por la jurisdicción[15].

No se perderá ocasión para señalar que el Juzgado solo puede tener como elementos de prueba validos aquellos que hayan sido incorporado con la demanda o las contestaciones oportunamente efectuadas o que hayan sido reconocidas, pues aunque a consecutivo 02 al folio 20 aparece certificado de tradición del rodante, está comprendido dentro de un documento que no fue aceptado como contestación de demanda por parte de la accionada según lo determinado en providencias de 2 de diciembre de 2021 (consec 06) y 17 de febrero de 2022 (consecutivo 10), decisiones que quedaron en firme al no haber sido impugnadas; como también curso ejecutoria el auto proferido en audiencia de 28 de julio de 2023 (consec 40) en la cual se señalaron los documentos que se tendrían en cuenta como pruebas, por manera que la ausencia de incorporación de tal elemento no puede tildarse de sorpresiva o desconocida.

Así pues se actualiza el fenómeno de la falta de legitimación, figura sobre la que tiene dicho la jurisprudencia[16] lo siguiente:

> "La Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, ha señalado lo siguiente:
>
> ―[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación **es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante** en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material‖.

---

14 Decisión de 2 de abril de 2001. Expediente 5703. M.P. Nicolas Bechara Simancas

15 De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias SU-768 de 2014 y T-615 de 2019 *"como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes (…) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo…".* En ese sentido ya se había pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de agosto de 2012 con ponencia de la dra MARGARITA CABELLO Exp.: No. 11001 3103 042 2006 00712 01, donde se indicó citando el precedente de la Corporación: "…*Empero, tales propósitos no pueden considerarse irrestrictos o concebirse en términos absolutos, pues el equilibrio procesal que orienta o gobierna el desarrollo de todo litigio, impone, igualmente, respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal"[…] La orden de pruebas de oficio goza de cierta discrecionalidad por parte del funcionario judicial a cuyo cargo se encuentra sometido el estudio del litigio, motivo por el cual el hecho comprobado de que no se haga uso de dicha prerrogativa en un evento específico, no es per se generador del yerro de derecho, ello porque hay casos en los cuales la actitud asumida por la parte, que tiene cargas probatorias que satisfacer, es la responsable del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador […] En su ordenación los falladores deben observar, en lo que al caso de esta especie interesa, que la adopción de la misma no sea un mecanismo para combatir o encubrir la potestad de la parte en asumir su carga probatoria, es decir, que no se erija como la forma de alentar la inercia o descuido del interesado.."- se destaca-*

16 Expediente: 13199703427 03, MP.. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil en sentencia del 10 de diciembre de 2010

> Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, ―no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa‖, (G.J.T.CXXXVIII,364/65)-destacados fuera de texto-.

Así las cosas, y como no fue otra la condición aducida (*vr gracia, poseedor, arrendatario, comodatario, usufructuario. Etc*), el Despacho al echar de menos la prueba de la condición de propietario sobre el consabido automotor no puede considerar a la señora LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA como responsable del daño causado, cuando aquel se ata causalmente con el gobierno calificado que se tiene sobre el objeto con el cual se ejercitó la actividad peligrosa.

En un caso similar el Consejo de Estado indicó[17]:

> "En consonancia con lo expuesto, es claro que el demandante no probó su condición de propietario, a *contrario sensu*, se demostró que tal derecho estaba radicado en persona distinta; tampoco se acreditó la calidad de poseedor, toda vez que no se allegó prueba indicativa del *corpus* y del *animus* como elementos configurativos de la posesión material que a la postre se adujo en el proceso, pues si bien, se aportó copia de un contrato de arrendamiento del vehículo con un tercero, no es menos cierto que el arrendamiento del bien, *per se*, considerado aisladamente como aparece en el proceso, carece de aptitud demostrativa para probar la condición de poseedor, habida consideración de que conforme el artículo 1.914 del código civil, es posible, arrendar cosa ajena, esto es, aquella respecto de la cual no se tiene el ánimo de señor y dueño.
>
> Así las cosas, la Sala declarará la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, comoquiera que no obra en el proceso medio de prueba que permita establecer, o al menos inferir, que Javier Francisco Abadias Riovalle es efectivamente el llamado a debatir el interés jurídico aducido en el proceso, circunstancia que ha sido puesta de presente por la doctrina, en los siguientes términos:
>
> > "El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización… No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio."[18]"[19]
>
> Así las cosas, la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la ausencia de la calidad de legitimo poseedor, contraviene, en el caso *sub-examine*, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (*legitimatio ad causum*), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás.
>
> Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía[20] sostuvo:
>
> > "En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.
> >
> > Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda".
>
> En esta perspectiva, no existe lugar a duda de las pruebas incorporadas, y resultan suficientes para mantener la decisión del Tribunal, pues, en rigor la legitimación por activa, constituye un presupuesto material de la sentencia favorable, referida a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio.

[17] Ibíd. 17
[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de febrero de 1992, C.P. Dr. Uribe Acosta.
[19] HENAO, Juan Carlos "El Daño", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 1998, pág. 39 y 40.
[20] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

> Conforme lo anterior, se torna estéril cualquier análisis en cuanto a los elementos de responsabilidad, puesto que se está en presencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, lo que de suyo impone su declaratoria y con ello la denegatoria de lo pretendido"

En cuanto a la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA S.A. en el caso de marras se atribuye responsabilidad por el aprovechamiento económico y eventual guarda que ejercería sobre el rodante por su condición de guardián de la cosa, según la jurisprudencia invocada ut supra, no obstante, como aquella empresa ha glosado en sus excepciones dicha responsabilidad, procederá el Juzgado a escrutarlas.

Se ha planteado una parte de la defensa en la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, en desarrollo de la cual la empresa transportadora expone en lo esencial, que fueron los padres del fallecido *"quienes asumieron la responsabilidad al violar las normas de tránsito y de debido cuidado"* y el *"comportamiento de la misma víctima y de sus padres quienes tenían la obligación de vigilancia frente al menor"*

Al respecto, el Juzgado considera que la glosa no está llamada a prosperar dado que para que la culpa de la víctima pueda tener ocurrencia se requiere la realización de una conducta imprudente o negligente del damnificado que por sí sola resulta capaz de causar el resultado, sin que la conducta del demandado haya sido relevante. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil con ponencia del DR ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en sentencia de 16 de junio de 2015, con radicación SC7534-2015 precisó:

> "La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.
>
> La participación de la víctima en la realización del daño **es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.**
>
> Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:
>
> *…la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima…* (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)
>
> La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva." Se destaca-

Así las cosas y de acuerdo con los presupuestos enseñados por la Jurisprudencia, el Juzgado no encuentra defecto de conducta enrostrable ni a los padres del menor ni a éste último. Veamos.

Si bien se sugiere pues no se desarrolla, que se habría presentado una violación de normas de tránsito, el Despacho no encuentra que el comportamiento realizado por el menor JHONATAN

STEVEN GUTIERREZ BELLO al viajar en la cabina y como acompañante del señor OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIDA en un vehículo de carga esté tipificado como un prohibido. No hay ninguna norma citada en la contestación que lo describa y ciertamente al realizar una búsqueda de aquello en las disposiciones de la Ley 769 de 2002

Y es que mal podría concluirse que la presencia del menor fallecido en la parte delantera del vehículo, en el espacio destinado para el conductor y su acompañante, pudiera constituir conducta vedada y objeto de reproche, para alegar que aquel infringía las normas de tránsito vigentes y, en consecuencia, invocarlo como factor atenuante de la responsabilidad endilgada.

Es así, que la presencia de personas en lo que podría denominarse como el "asiento delantero" del vehículo, entendiendo este como aquel que se ubica de forma paralela a la silla del conductor, sólo se presenta prohibida para personas menores de 10 años de edad, tal y como de forma exegética lo ha sentenciado el artículo 82 de la ley 769 de 2002, la cual se permite este estrado citar a continuación:

> **"ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD**. **En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos**.
>
> Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.
>
> **Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo**. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.
>
> A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.
>
> PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos."

Se tiene entonces que la restricción en comento, no es aplicable al caso marras, en cuanto el menor fallecido en el siniestro vehicular objeto de la presente causa civil, poseía una edad de 14 años y algunos meses al momento del accidente, de suerte que ninguna normatividad a la fecha de tal suceso le imponía prohibición alguna para acompañar al conductor, señor OMAR YAMID GUTIÉRREZ en la parte delantera del automotor siniestrado.

Ahora bien, tampoco equipararse la prohibición contenida en el literal F) del artículo 14 del decreto 1609 de 2002 que reza:

> **"ARTÍCULO. 14.-OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO QUE TRANSPORTE MERCANCÍAS PELIGROSAS**. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F, numeral 3 del artículo 4 del presente decreto, el conductor del vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas está obligado a:
> (…)
> **F. No movilizar simultáneamente con las mercancías peligrosas: personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores**."

Dado que, en primer lugar, tal reglamentación es restrictiva a aquellos casos en los cuales la carga transportada en el vehículo respectivo corresponde a las que la ley ha denominado como peligrosa, que según la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 expedida por el ICONTEC se verifican determinadas así:

"**4. CLASIFICACIÓN**

4.1 Las sustancias (comprendidas las mezclas y soluciones) y los objetos sometidos a la presente norma se asignan a una de las nueve clases siguientes, según el riesgo o el más importante de los riesgos que representen. Algunas de esas clases se subdividen en divisiones.

- Clase 1: Explosivos
- Clase 2: Gases
- Clase 3: Líquidos inflamables
- Clase 4: Sólidos inflamables; sustancias que pueden experimentar combustión espontánea, sustancias que, en contacto con el agua, desprenden
- Clase 5: Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos
- Clase 6: Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas
- Clase 7: Material radiactivo
- Clase 8: Sustancias corrosivas
- Clase 9: Sustancias y objetos peligrosos varios"

Elementos de carga que no han sido aludidos ser transportados al momento del accidente y de los que no reposa elemento de convicción alguno que permita su presencia al momento del siniestro vehicular.

Por otra parte, la sola presencia de personas acompañantes en la cabina del conductor no se verifica como configurativa de la contravención reseñada, comprendiendo que aquella no restringe la presencia de *acompañantes* en el automotor sino la de pasajeros.

Para ilustrar esta situación el Despacho citará el concepto emitido por el Ministerio de transporte en radicado 20091340421441 de 21 de octubre de 2009:

> Todas las reglamentaciones transcritas han sido objeto de análisis, las cuales hemos aclarado que no se debe confundir el concepto de pasajero con la de acompañante previstas en el articulo 2° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), donde describe la primera como la persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una **tarifa, porte, flete o pasaje;** caso diferente es el del **acompañante** que es la persona que viaja con el conductor en la cabina del vehiculo que ayuda al conductor en las labores del vehiculo en caso de una falla mecánica, pero en ningún caso va junto o simultáneamente con la mercancía peligrosa, ni esta pagando pasaje o flete .
>
> Por lo anterior ratificamos el concepto emitido por el Dr. Jorge Pedraza Buitrago Director de Transporte y Transito de la época cuando dice "En cuanto al Decreto 1609 de 2002, en ninguna parte prohíbe al acompañante razón por la cual no se puede aplicar una sanción porque no hay infracción".

Conforme estas disertaciones, se da al traste a la existencia de un posible motivo para la reducción del daño causando con ocasión de la hipotética existencia de una contravención vehicular en cabeza del menor fallecido.

Ahora bien, al margen de la existencia o no de una irregularidad en ello, lo cual solo causaría si mucho una infracción con multa no puede atribuírsele al menor fallecido ser ni material ni jurídicamente responsable de su deceso, siendo la ocasión para indicar que en tanto se trata de un púber de 14 años su culpa y no la de sus padres es la que debe ser examinada (art. 2346 CC)

En efecto, su sola presencia en la cabina del rodante no produce volcamientos y no se ha acreditado que haya atacado, intervenido u obstruido la actividad del conductor, porque es

imposible atribuirle estar en dominio del camión. Jurídicamente, no le compete ningún deber u obligación en la guardia o gobierno del vehículo, que puede ser glosado como incumplido y que igualmente le permita u obliga a acarrear con las consecuencias de su inobservancia.

Otra cosa ocurre con la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** como la **INEXISTENCIA DE RESPONSABIDAD** fundada en que no tenía vinculación o afiliación del tractocamión de placas XGD-329, y para demostrarlo aportó impresión de RUNT donde en cuanto al señalado automotor, respecto del estatutos de afiliación y tarjeta de operación no aparecen datos.

En vista de lo anterior y dadas las particularidades de la cuestión el Despacho buscó específicamente en el manifiesto de carga #03970025692 la existencia de este vínculo, encontrando que tal como lo reparó el representante legal de esta compañía en su interrogatorio de parte, para la fecha en que tuvo ocurrencia el accidente que desgraciadamente cegó la vida del adolescente J.S.G.B. (q.e.p.d) en efecto la empresa TRANSPORTES UNIDOS DE COLOMBIA NIT. 826001767-1 no había asumido la carga que transportaba a la empresa HOLCIM el automotor de placas ZGD-329, pues el NIT que aparece asociado a la empresa de transporte según los reportes aportados tanto por HOLCIM (consec 49) como por MIN TRANSPORTE, es **diverso** correspondiendo al número 8000714886 y que corresponde a la empresa: **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S**. lo cual se evidenció tanto en el reporte puntual del manifiesto, como en la consulta en el sistema RUES:

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
28240297	Manifiesto	039700256926	2018/01/02 21:27:39	TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S.	NOBSA BOYACA	GIRON SANTANDER	74182513	XGD329	R76599	2018/01/02
			Consulta realizada el dia	2024/02/26	a las 13:20:07					

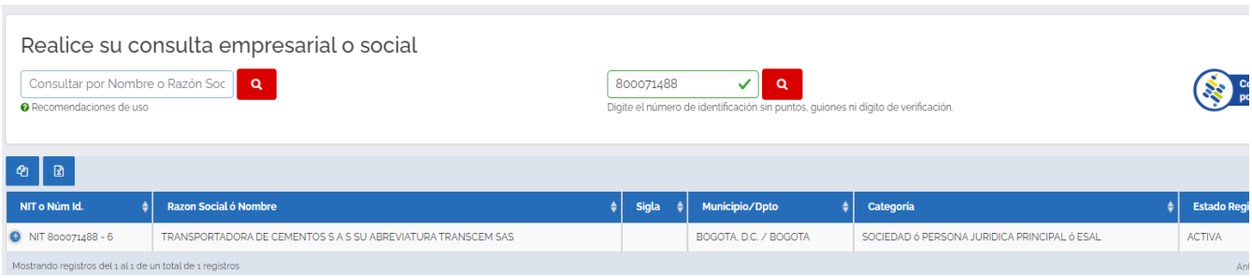

De esta manera, y dado que no fue acreditado por medio idóneo alguno que en efecto TRANSUNICOL fuera la empresa encargada para ese día de la operación del tractocamión ZGD-329 no se le puede sindicar de ser participe o de estar obligada a responder por los daños causados en el siniestro que cobró la vida del aludido menor, se recuerda al efecto que únicamente se presenta solidaridad con la operación efectiva por parte de la empresa; no es acertado considerar que la sola condición de asociado de la señora LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA la cual habría sido aceptada por el representante legal de la empresa TRANSUNICOL o por la misma demandada en su interrogatorio de parte, sea título suficiente para endilgarle responsabilidad a la compañía; cuando debe considerarse que de acuerdo con esa misma declaración (la primera) indicó que es simplemente un requisito para asociarse, pero que no es indispensable porque bastaría con ser transportador y no propietario; que el dicho automotor no estaba vinculado, pero que en su momento sirvió para acreditar la condición para poder afiliarse como transportador, de donde entonces se puede vislumbrar que no es posible predicar la

existencia de gobierno, guarda o vigilancia sobre dicho automotor, cuando además indicó no le estaban dando carga y no transportaba en ese momento para la empresa TRANSUNICOL.

Se actualiza por tanto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta y por tanto las pretensiones de la demanda frente a esta demandada tampoco están llamadas al éxito.

Corolario

Bajo las anteriores reflexiones, el Juzgado encuentra inviable acceder a las aspiraciones de la demanda promovidas en contra de LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA y TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA S.A, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tiempo que verifica la plena acreditación de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad extracontractual atribuida a la parte demandada en la persona de OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA, a quien en consecuencia se declarará civilmente responsable de los daños y perjuicios que se hayan causado a los demandantes con ocasión del fallecimiento del menor de 14 años JHONATHAN STEVEN GUTIERREZ BELLO acaecido el día 3 de enero de 2018 en el MUNICIPIO DE OIBA SANTANDER mientras se desplazaba como acompañante abordo del tracto camión de placas XGD-329 conducido por aquel en este aciago día.

De los perjuicios

Ha solicitado la parte demandante se le indemnicen daños morales y materiales:

De los daños morales:

La demanda depreca el pago de las sumas equivalentes a 100 SMLV para el señor ALEXANDER GUTIERREZ GAVIDIA y ANGELA MILENA BELLO BERNAL en condición de padres del menor fallecido y para el menor demandante LUIS FELIPE GUTIERREZ BELLO, la suma equivalente a 50 SMMLV

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia viene reiterando que su acreditación bien puede obedecer a inferencias que tengan en consideración las condiciones en que se haya producido la lesión de manera que se pueda establecer razonablemente su existencia, al tiempo que también precisa que puede operar **presunción** respecto de su causación en parientes cercanos justamente por la presencia de relaciones familiares estrechas.

En adición, presenta al *arbitrio iudicis* como la herramienta por excelencia para establecer el monto de la reparación por dicho perjuicio, la que en todo caso reclama, no debe ni sobrepasar los límites indemnizatorios fijados ni obedecer a una determinación arbitraria o irreflexiva.

Sobre estos puntos se ha dicho:

En sentencia de 4 de noviembre de 2020, la Sala Laboral con ponencia del DR IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, expediente SL5154-2020, señaló:

"Pues bien, frente a esta tipología de perjuicio ha adoctrinado la Sala que se encuentra revestido por una **presunción *hominis***, según la cual **la prueba de su existencia dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo, no de manera arbitraria sino como resultado de una deducción cuya fuerza demostrativa encuadra en clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico,** que le permite dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (CSJ SL13074-2014 y CSJ SL4913-2018).

Para cuantificarlos, la Sala ha considerado que el monto que se tase por perjuicios inmateriales no representa ni busca obtener una reparación económica exacta, sino resarcir o mitigar de alguna manera el daño que se padece en lo más íntimo del ser humano, lo que no resulta estimable en términos económicos; no obstante, a manera de relativa satisfacción, se ha dicho que es factible establecer su cuantía a la discreción del juzgador **(*arbitrio iudicis*),** teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política y la intensidad del perjuicio (CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32720, CSJ SL4665-2018 y CSJ SL4570-2019).

Así, teniendo en cuenta que el causante era una persona de 24 años, contribuía al sostenimiento de su madre y los lazos familiares con esta, su padrastro y sus hermanos eran de cercanía y acompañamiento moral y anímico constante, la Sala considera que los perjuicios morales valorados por la *a quo* no se ajustan a un criterio de razonabilidad y de justicia, de modo que con el apoyo del *«arbitrio iudicis»*, se fijan de la siguiente manera:

Nombre	Vínculo	Monto
Margoth Nelly Sosa	Mama	100 SMMLV
Rafael Hernando Beltrán Ramos	Padrastro	100 SMMLV
P.A.B.S.	Hermano	50 SMMLV
Edilsa Janeth Sosa Gómez	Hermana	50 SMMLV
Lucy Arquean Sosa Gómez	Hermana	50 SMMLV

Más reciente en providencia de 26 de agosto de 2021, expediente SC3728-2021[21], señaló:

"El **daño moral**, por su parte, **recae en la dimensión afectiva del individuo**, sobre lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu.

Por su naturaleza, resulta ser también **inconmensurable e inestimable económicamente**, de ahí que con miras a reparar a quien lo padece, deba procurarse un desagravio en virtud del cual la pena se haga más llevadera, es decir, si bien nunca será posible alcanzar una sustitución exacta de la pérdida sufrida, puede intentarse una compensación encaminada a *«mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima»* (CSJ, SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; SC16690, 17 nov. 2016, rad. 2000-00196-01).

Se trata, ha señalado la doctrina, de *"proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y -placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida ...".*[22]

La determinación de su ***quantum***, aunque no es tarea fácil, es jurídicamente factible, y para ello es necesario acudir al «*marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*» (SC665, 7 mar. 2019, rad. 2009-00005-01).

(…)
Debido a que ambas clases de daño pueden irrogarse a una o a varias personas, a todos los ofendidos con el mismo evento les asiste un interés legítimo en reclamar el resarcimiento del detrimento individual, concreto y específico de que se estimen acreedores, y para ello le corresponde al juez, con sujeción a la *causa petendi* de la demanda y al material probatorio acopiado en el proceso, elucidar el alcance real de tales perjuicios.

Particularmente, tratándose del daño a la esfera del relacionamiento, el administrador de justicia habrá de analizar las privaciones, obstáculos, limitaciones y alteraciones concretas que, a consecuencia del hecho ofensivo, deban afrontar, en adelante, la víctima directa y las personas de su entorno más cercano que también experimenten tales afectaciones. Y, en punto de la lesión moral, de acuerdo con la entidad y gravedad del evento, será admisible, incluso, presumir la existencia de sufrimiento espiritual y aflicción.

En todo caso, el funcionario judicial deberá **recurrir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad en la labor de justiprecio de la indemnización por tales conceptos**.

[21] M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, Radicación n.° 68001-31-03-007-2005-00175-01
[22] LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones. Tomo II., Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1959, p. 641.

[….]
La determinación y apreciación económica del daño moral, como se indicó al resolver la acusación precedente, comporta una dificultad suma por el objeto sobre el cual recae, pues si este, desde una perspectiva fenoménica, se ocasiona *"cuando se lesionen los sentimientos, produciendo dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas"*[23], es más que comprensible la imposibilidad de una aproximación sustancial a la psique del individuo, que permita sondear la profundidad de sus emociones más íntimas.

Por ello, confiándose su valoración al prudente raciocinio del juez, se espera de él un análisis coherente, ponderado y reflexivo acerca de la singularidad, características y magnitud del impacto y de su incidencia en la persona, determinando, desde luego, el grado de intensidad del sufrimiento causado, de cara a las condiciones de vida y edad de la víctima y sus particularidades.

En esa dirección, en la sentencia SC5686-2018, la Corte precisó que *«{t}ratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos»*.

Y añadió: «*Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y, en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo,* ***opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad.*** *Es que el daño moral se manifiesta* ***in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado».***
(…)
Aunque la afección espiritual y la generación de sentimientos negativos no son fenómenos físicamente tangibles que puedan ser objetivamente medidos, de allí que su apreciación se deje librada a la discrecionalidad prudente del administrador de justicia, el arbitrio judicial no puede mutar en arbitrariedad, iniquidad o injusticia, pues el juzgador está sujeto al acatamiento estricto de la ley, la cual le impone la obligación de reparar integralmente y con criterio equitativo a la víctima de un evento dañoso.

Sobre esta máxima de la valoración de los daños causados a personas o a cosas, en pronunciamiento reciente, esta Corporación precisó que *«supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o al menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento»* (CSJ SC2107, 12 jun. 2018, rad. 2011-00736-01).

(…)
En lo que hace a la cuantificación del daño moral, esta Corporación, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amén de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde procede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento.

Lo anterior, porque a pesar de que la apreciación monetaria de este agravio se halla supeditada al arbitrium iudicis, ha considerado esta Sala que, en el ejercicio de esa facultad, al juzgador se le impone obrar con suma prudencia y de manera juiciosamente reflexiva, de modo que el veredicto no constituya causa de enriquecimiento para el damnificado.
…….

En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia".[24]

*Precisamente, una de esas pautas es el s****eñalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral****, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.*[25]

2.5. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben

[23] ALTERINI, Atilio et al. Derecho de Obligaciones, Buenos Aires: Abeledo – Perrot, p. 215.
[24] Doctrina consolidada en las providencias CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01.
[25] CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01.

atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia[26], en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis.[27] (….)

Acorde con lo anterior dado que en el expediente se encuentra demostrado que el obitado menor era hijo de la señora ANGELA MILENA BELLO BERNAL y del también demandante ALEXANDER GUTIERREZ GAVIDIA según el registro civil de nacimiento obrante al folio 29, no hay duda que aquellos por regla de experiencia han padecido grandemente la desaparición trágica de su menor hijo, por lo que entonces se fijará para ellos el máximo señalado por la jurisprudencia para estos eventos en cuantía equivalente para cada uno de ellos la suma de 100 SMMLV

En cuanto al restante demandante el menor LUIS FELIPE GUTIERREZ BELLO, quien de acuerdo con el registro civil de nacimiento visto al folio 30, era hermano de la víctima se fijará la suma equivalente a 50 SMMLV

Daños materiales.

El Juzgado reconocerá igualmente el **daño emergente** que se ha pedido en el libelo referente a los gastos en que incurrió la parte demandante, pero en la persona de ANGELA MILENA BELLO BERNAL para la inhumación de su hijo JONATHAN STEVEN GUTIERREZ BELLO, conforme a la factura aportada al folio 35 y por valor de $3.900.000

Este gasto será indexado a la fecha de la sentencia de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$\$3.900.000oo \frac{\textbf{138.98 (ipc ENERO de 2024}}{\textbf{97.53 (ipc ENERO 2018)}} = \$5.597.477.69$$

Ahora bien, respecto de lo que en la demanda se denominó "*perdida de oportunidad de ayuda futura"* y "*perdida de la oportunidad de proyecto de vida*", aprecia este Estrado que tales conceptos corresponde en su esencia a un lucro cesante del menor fallecido, que se pretende a favor de los padres en cuanto aquellos consideran la existencia de un derecho económico de ayuda a su favor.

Habrá de abordarse entonces la viabilidad de que tales conceptos sean reconocidos como asuntos propios del lucro cesante, determinando dos circunstancias principales: i) La hipotética acreencia alimentaria a favor de sus padres y a cargo del menor fallecido y ii) el débito que del proyecto de vida frustrado de aquel pudiese ser reconocido.

En cuanto el daño patrimonial alegado por el débito que en cabeza del menor pueda extraerse respecto de sus progenitores, es de referir que aquel tiene su base en el artículo 411 del Código Civil, en cuanto aquel establece una acreencia alimentaria a favor de "*los ascendientes*".

Si bien dicha legislación verifica la existencia de una acreencia, así como los extremos de la obligación y posible cobro, lo cierto es que la misma no nace, cuando menos en lo concerniente a

[26] CSJ AC2923-2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385-00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1° feb., rad. 2020-02990-00;
[27] CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. 2007-00052-01.

los ascendientes, de forma *ipso jure*, en el entendido que esta **sólo será exigible cuando el padre o madre del obligado carezca de los medios necesarios** para su subsistencia.

Sobre el particular, el Juzgado traerá a colación los argumentos expuestos por el Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en sentencia de 6 de abril de 2018[28]:

> "Finalmente, debe tomarse en consideración que el fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe. **Esto significa que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistenci**a y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos.
>
> Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.
>
> Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, **no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres**." – se destaca-

Se está entonces ante una acreencia incierta, y de la que no se aporta probatoriamente lo referente en cuanto a su posible existencia, recayendo entonces lo solicitado bajo el imperio de lo meramente especulativo e hipotético, no siendo entonces aceptable presumir que los aquí demandantes fueran receptores inequívocos de la acreencia alimentaria al no poseer los medios para su congrua subsistencia y, más aún, que su fallecido hijo tuviera, al momento de configurarse el rédito debido, los medios suficientes para proveer el cumplimiento de tal subsistencia.

Es de reiterar este último aparte en específico, dado que al plenario no ha sido arrimada prueba alguna de que el menor fallecido estuviese desempeñando labor alguna por la cual recibiera remuneración monetaria, siendo entonces incierto el cálculo de lo presentado, en cuanto no contiene asidero jurídico más allá de la especulación no sólo del monto que pudiese devengar el menor sino de la obtención del trabajo que este pudiese efectuar.

Este punto en particular encuentra correlación con el último acápite a referir en cuanto a los daños patrimoniales alegados, merced a su incertidumbre en las ganancias del menor de edad, que justamente no se encontraba trabajando y que por su fallecimiento ha visto truncado su proyecto de vida.

Y es que respecto este asunto, la Corte Suprema de Justicia de vieja data se ha pronunciado para destacar la necesidad de que el daño sea cierto y no hipotético, de suerte que en casos como el examinado no sea viable asumir la generación de lucros por parte de menores. Así se pronunció en sentencia de SC16690-2016 de 10 de mayo de 2016, con ponencia del DR ALVARO FERNANDO GARICA RESTREPO:

> "La Corte, de vieja data, tiene sentado que "[t]anto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su Radicación n.° 11001-31-03-008-2000-00196-01 43 evaluación

[28] Sección Tercera, Sala Plena C.CP. DANILO ROJAS BETANCOURTH expediente 46005

es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual" (CSJ, SC del 29 de mayo de 1954, G.J. T. LXXVII, pág., 712; se subraya).
(…)
La Sala de Negocios Generales de esta Corporación, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943, respecto de las graves lesiones corporales sufridas por los "hermanos Valencia", de 14 y 12 años de edad para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos que se las ocasionaron, revocó la condena al pago de perjuicios materiales que en favor de ellos se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:
(…)
El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisible conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de avaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual. ***Mas el que todavía carece de ocupación u oficio productivo, como el menor de edad, que apenas está recibiendo los primeros grados de instrucción, y que ni siquiera ha elegido la profesión u oficio a que consagrará su actividad económica, no ofrece elementos que sirvan para determinar las pérdidas patrimoniales que en el porvenir recibirá como consecuencia de una relativa incapacidad. Nadie puede asegurar que la desfiguración de la cara o el defecto funcional de algún órgano, le acarreará determinada pérdida concreta y cierta de dinero****. ¿Que la incapacidad le será fuente de grave quebranto moral? Convenido. Por ello se tratará de buscar el camino o la medida que satisfaga aproximadamente el daño moral. Y que la incapacidad seguramente le creará al sujeto en el futuro escollos y dificultades que se irán a traducir en pérdida de oportunidades económicas y en inferioridad de aptitudes para ganarse la vida y el sustento en campos que, por causa de las lesiones sufridas, le quedarán prohibidos? Nadie se atreverá a negarlo. Mas lo difícil o lo imposible es adivinar cuál va a ser ese campo vedado y cuáles serán las frustradas oportunidades (G.J. T. LVII, págs. 234 a 242; se subraya*

De manera más próxima, esta Sala de la Corte, siguiendo esa misma línea de pensamiento, en el caso del fallecimiento de un menor de 9 años de edad, coligió la improcedencia del lucro cesante pedido por sus progenitores, sobre la base de que *"la víctima no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte" y que "su corta o exigua edad impedía (…), como lo entendió sin duda el Tribunal, abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera, como tema a considerar, al fenómeno de la 'pérdida de oportunidad', pues en verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio seria meramente hipotético o eventual, es decir ubicado en el campo de lo incierto" (CSJ, SC del 12 de septiembre de 1996, Rad. n.° 4792).*

Posteriormente insistió en el mismo criterio, al expresar: *Quiere decir lo anterior que los perjuicios que son motivo de examen se reducen a dos: unos materiales, consistentes en el lucro cesante que se origina por la muerte temprana de la menor (…), ante la potencialidad productiva que se esperaba de ella dadas las condiciones de vida en que se desarrollaba su existencia; y morales subjetivos (…). (…)* ***En lo que respecta a los materiales, observa la Corte que la muerte de la menor a la edad de 8 años, como aparece acreditado, no da lugar a la indemnización solicitada bajo el supuesto de la ayuda económica que en el futuro recibirían sus padres, porque se trata apenas de un perjuicio eventual, en el entendido de que ni siquiera había tenido comienzo el sostenimiento económico para proyectarlo como proba bilidad futura, como tampoco es dable asentar de manera anticipada que ese apoyo material iba a darse, lo que equivale a decir que el perjuicio descrito en la demanda tiene la característica de ser meramente hipotético, obvio que amén de que no se puede prever la futura capacidad económica de la persona fallecida, tampoco se puede deducir que, aun de suponerse, los resultados de la misma tendrían la destinación específica de favorecer a la madre demandante*** *(CSJ, SC del 7 de septiembre de 2001, Rad. n.° 6171; se subraya)*

(…)
La sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido.

Llegados a este punto, pertinente es memorar que "[e]n tratándose del daño, y en singular, **del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión**"; y que "la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa **rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios**

> **cálculos que no pasan de ser especulación teórica,** y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01; se subraya).

Conforme el precedente expuesto, al no constatarse prueba alguna de los emolumentos devengados por el menor al momento de verificarse su deceso, no es posible aplicar presunción alguna a ellos, lo que deviene impajaritable en la decadencia de la pretensión incoada, al no verificarse daño alguno, abajo este precepto como cierto y calculable, de suerte que no se accederá a esta suplica indemnizatoria.

Costas

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas, dado que la prosperidad del reclamo fue solo parcial, conforme lo autoriza el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Declarar infundada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA invocada por TRANSPORTADORES UNIDOS COLOMBIA S.A. por lo expuesto.

2. **Declarar probada la excepción** denominada de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD fundada en *ausencia de legitimación en la causa por pasiva*, invocada por TRANSPORTADORES UNIDOS COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 826001767-1 y de manera oficiosa respecto de la también demandada LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA, conforme a la motivaciones expuestas.

3. **Declarar civil y extracontractualmente responsable** a OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA, identificado con C.C. 74.182.513 de los perjuicios ocasionados a la parte demandante integrada por ANGELA MILENA BELLO BERNAL, ALEXANDER GUTIERREZ GAVIDIA y el menor LUIS FELIPE GUTIERREZ BELLO con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de enero de 2018 en donde falleció el menor JHONATAN STEVEN GUTIERREZ BELLO, conforme a la motivación expuesta.

4. En virtud de la declaración anterior se condena al demandado OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA a pagar las siguientes sumas como indemnización de perjuicios en favor de los demandantes:

4.1. La cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño moral en favor de ANGELA MILENA BELLO BERNAL, en calidad de madre del fallecido menor JHONATAN STEVEN GUTIERREZ BELLO

4.2. La cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño moral en favor de ALEXANDER GUTIERREZ GAVIDIA, en calidad de padre del fallecido menor JHONATAN STEVEN GUTIERREZ BELLO

4.3. La cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño moral en favor de LUIS FELIPE GUTIERREZ BELLO, en calidad de hermano del fallecido menor JHONATAN STEVEN GUTIERREZ BELLO

4.4. La cantidad de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($3.900.000) en favor de la señora ANGELA MILENA BELLO BERNAL por concepto de daño emergente por los gastos de inhumación del menor JHONATAN STEVEN GUTIERREZ BELLO, que indexados a la fecha de esta sentencia ascienden a la cantidad de **$5.597.477.69**

5. Niéguense las demás pretensiones de la demanda

6. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda dispuestas en auto de 1 de junio de 2023 (consec 30)

7. Sin condena en costas

8. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011**, fijado el día 05 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2c324c2977b5d29e0122950f10d4eede08c1d03f13d522abbc045b028994c7**
Documento generado en 04/03/2024 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00194-00
Demandante : COOPINDUMIL
Demandado : RAFAEL CEPEDA TURGA Y BERTHA INES LOPEZ SALAMANCA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se tiene por reanudado el presente proceso Tener por reanudado el proceso, a partir del **16 de febrero de 2024**, primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 13 de abril de 2023.

2. Dado que del término para retiro de copias y proposición de excepciones no ha transcurrido calenda alguna con ocasión de la entrada al Despacho de las diligencias el 19 de febrero de 2024, se **ordena la permanencia** del asunto del epígrafe en secretaría por el lapso referido para que se surta lo pertinente.

3. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 5º de la orden de apremio y efectúe el aporte físico del título valor base de la ejecución, sin necesidad de cita, en las instalaciones físicas del Despacho,

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011,** fijado el día 05 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7206ee5eed0187c0fbc8b78a5a1a36c4b235f1991829ec22f3a9e4cc77442b31**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : SUMARIO RCE
Expediente : 157594053001 2023 00068 00
Demandante : ADOLFO EUSEBIO CARDENAS
Demandado : SOCIEDAD EXPLANAN S.A. y ANA YAQUELINE MONTAÑEZ

Convocante : SOCIEDAD EXPLANAN S.A (**llamamiento en garantía)**
Convocado : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (**llamamiento en garantía**)

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. De conformidad con las facultades previstas en el artículo 286 del CGP, se corrige un error por intercambio de palabras contenido en el numeral 3º del auto de 18 de enero de 204 (C-06), el cuales quedará así:

   > Se reconoce personería al Dr. Rafael Alberto Ariza Vesga, portador de la T.P. No. 112.914 del C.S. de la J., como apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A para los fines del memorial poder allegado con radicación de fecha de 01 de diciembre de los corrientes.

   Los demás apartes de dicha providencia quedan incólumes

2. Tener por oportunamente contestado el llamamiento en garantía por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de su apoderado judicial, con mensaje de datos de fecha 02 de febrero de 2024 (C-07)

3. De los medios exceptivos presentados se correrá traslado de forma **conjunta** con las excepciones del trámite principal.

4. Se **exhorta** al apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A a presentar los memoriales pertinentes de forma exclusiva desde su correo electrónico registrado en el SIRNA y denunciado como rafaelariza@arizaygomez.com

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011**, fijado el día 5 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51b902d5a5ba234facd744dae6670f5c3262ea338c80ce3b78b8ee22c14f3f1**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : SUMARIO RCE
Expediente : 157594053001 2023 00068 00
Demandante : ADOLFO EUSEBIO CARDENAS
Demandado : SOCIEDAD EXPLANAN S.A. y ANA YAQUELINE MONTAÑEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la gestión de notificación allegada en mensaje de datos de fecha de 29 de enero de 2024 (C-17), no obstante, dado que en providencia de 25 de septiembre de 2023 se calificó negativamente el citatorio remitido, el aviso presentado se muestra improcedente al no agotarse las diligencias del artículo 291 del CGP de forma previa.

2. Se tiene por notificada por **conducta concluyente** a la señora ANA YAQUELINE MONTAÑEZ con la radicación presentada el 09 de febrero de 2024 (C-18).

3. Para el cómputo del término concedido a la parte demandada para la proposición de excepciones, en el numeral 3° del auto de 11 de mayo de 2023, por ministerio de lo dispuesto artículo 91 del CGP, comenzará a correr al finalizar el tercer día al de la notificación de esta providencia.

4. Las manifestaciones de la señora ANA YAQUELINE MONTAÑEZ en radicación de 09 de febrero de los corrientes se tendrán en cuenta una vez fenecido el término señalado en el numeral anterior.

5. Tener por revocado el poder otorgado a la Dra. LINA MARÍA OSPINA SÁNCHEZ como apoderada de EXPLANAN S.A.S. (C-21).

6. Se reconoce personería a la Dra. VALENTINA LOPERA URIBE, portadora de la T.P. No. 410.725 del C.S. de la J., como apoderada de EXPLANAN S.A.S. para los mismos fines del memorial poder otorgado en primigenia a la Dra. LINA MARÍA OSPINA SÁNCHEZ.

7. En cuanto la petición incoada en memorial de 02 de febrero de 2024 (C-21), se informa a la apoderada que al llamamiento en garantía invocada ya se le dio el trámite pertinente. En cuanto a las exceptivas presentadas estás ya fueron referenciadas por este estrado tal y como se expuso en el numeral 4º del auto de 24 de agosto de 2023 (C-11)

8. Fenecido el término de traslado concedido en esta providencia ingrese de inmediato el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011,** fijado el día 5 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73316647192c876d2f0bc419fb5471560b99fc601a5611abb7f970fc23c67909**
Documento generado en 04/03/2024 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00444-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : ANGELA ADRIANA MANCIPE CRUZ

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y diligencias de notificación por aviso (C-06), remitidas a la dirección física de notificaciones del demandado, ANGELA ADRIANA MANCIPE CRUZ.

Del examen del citatorio en cuestión (C-06 fl 05), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo

En lo que concierne al aviso remitido (C-06 fl 08), este se califica positivamente, al ceñirse a la normatividad referida y contener datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-06 fls 09-10) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío referido registra entrega positiva en la calle 12 No. 30-14 de la ciudad de Sogamoso (C-06 fl 06), dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en esta providencia (C-05 fls 03).

Se tiene entonces que la misiva comento fue recibida el 01 de febrero de 2024, por lo que la ejecutada se entiende notificado por aviso el día **02 de febrero** de la misma calenda.

Fenecido el término de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 2 de febrero de 2023, el demandado no propuso medio exceptivo alguno.

Así, se verifica la hipótesis contemplada en el artículo 440 del CGP y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución considerando además que fue aportado el original del titulo como se pidió en el auto de 9 de noviembre de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada **personalmente** del mandamiento de pago de 09 de noviembre de 2023 a ANGELA ADRIANA MANCIPE CRUZ, al término del **02 de febrero de 2024**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 06 del expediente digital.

2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada ANGELA ADRIANA MANCIPE CRUZ.

3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 09 de noviembre de 2023**,** conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS ($1´900.000) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011,** fijado el día 5 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Stf

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b3fc43c265ac8fe765f59dea35c1b0d0ae36532003f24fa7fe6d5ebfc921cc**
Documento generado en 04/03/2024 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-**2024-00048**-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER-COOMULTRASAN
Demandado : CRISTHIAN JAIR BARBOSA OLIVOS

Habiéndose señalado en auto de fecha 15 de febrero de 2024 (consec. 04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 20 de febrero de 2024 (consec. 05). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

Lo primero será recabar en la incongruencia introducida al señalar en el hecho tercero que aceleró la totalidad de la deuda desde el 1 de agosto de 2023 cuando el demandado incurrió en mora, y luego pasar a formular pretensiones por las cuotas vencidas de agosto de 2023 a febrero de 2024, y posteriormente por las cuotas que no se han causado de modo posterior; puntualmente entre marzo a diciembre de 2024, pues aquello desdice de la aceleración que alude; pues es de su naturaleza que cuando de aquella se hace uso que no deba el acreedor respetar los plazos que se encuentran pendientes y pueda ahora si desde la fecha escogida exigir la totalidad de ese saldo.- Así que entonces la ambigüedad de la demanda persiste en esta corrección.

En segundo término, y bajo la pretensión decimo octava, se ha pedido una suma global por intereses moratorios pactados, lo cual ya se indicó en el auto de inadmisión debía ser materia de aspiraciones separadas, para las cuotas vencidas no pagadas y e modo diverso para loque se esperaba acelerar.

Así mismo, pese a que se solicitó a la parte demandante se estimara la cuantía adecuadamente al tenor del Art 26 del CGP, en el escrito de subsanación se informa que la misma asciende a la suma de $2.280.140, situación que no aparece explicadfa de ninguna forma

En vista de lo anterior, al no cumplirse cabalmente con las disposiciones de subsanación, a saber, lo concerniente a las pretensiones y cuantía, es forzoso el rechazo de la demanda.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA con radicación 157594053001 **2024 00048** 00 de COOMULTRASAN contra CRISTIAN JAIR BARBOSA OLIVOS por las razones expuestas.

2. Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 011,** fijado el día 5 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a4c09e6eabbd44693dfc7a3ea78c012087e2e6cfd7e7e393d90adf3719a291**
Documento generado en 04/03/2024 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica